



UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

“EL EFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO
DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN
QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA
EN EL JUICIO DE AMPARO”

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:
Elvia García Santaella

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.,

Octubre 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS: *POR REGALARME LA VIDA.*

A MIS PADRES: CARLOS Y SAULA: *QUIENES CON SU EJEMPLO DE LUCHA DIARIA, SU DEDICACIÓN, SUS CONSEJOS, SUS DESVELOS, SU APOYO INCONDICIONAL EN TODO MOMENTO Y SOBRE TODO POR SU INMENSO AMOR, HAN SIDO LA GUÍA PERFECTA PARA MI CAMINO...LOS AMO PROFUNDAMENTE, SOY FELIZ DE TENERLOS COMO MIS PAPÁS...SON MI MÁXIMO ORGULLO.*

A MI HIJA KAROL GABRIELA: *PORQUE ERES LA PRINCIPAL RAZÓN DE MI EXISTENCIA, MI ALEGRÍA, PORQUE ME HAS REVELADO EL AMOR TIERNO, PURO, TRANSPARENTE, ME HAS ENSEÑADO QUE EL VERDADERO VALOR DE LA VIDA SE COMPARTE CON QUIÉN TIENES AL LADO Y TU HIJA ERES LA MEJOR COMPAÑÍA QUE ME PUDO HABER DADO DIOS...SIEMPRE ESTARÉ CONTIGO...TE AMO CHIQUITA.*

A MI HERMANA GABY: *PORQUE DESDE EL CIELO TE HAS CONVERTIDO EN UN ÁNGEL DE LUZ, PORQUE NUNCA OLVIDARÉ LO QUE HICISTE POR MÍ, PORQUE NI UN SOLO DÍA HE DEJADO DE EXTRAÑAR A MI MEJOR AMIGA, PERO SÉ QUE ESTARÁS SIEMPRE CERCA DE MI COMO UNA GUÍA DIVINA.*

A MI TÍA LICHO Y MI ABUELITA AMPA: *POR SU APOYO TOTAL, POR ESCUCHARME, COMPRENDERME, CUIDARME Y AMARME...LAS ADORO.*

A MIS HERMANOS: JAVIER, LILI, LUPIS Y DANIEL: *PORQUE SIN USTEDES MI VIDA PERDERÍA MUCHO SENTIDO, GRACIAS POR DARME ALEGRÍA, CONVERSACIONES, POR DEJARME SER SU AMIGA...SIEMPRE ESTARÉ PARA USTEDES....SIEMPRE CONTARÁN CONMIGO.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO

JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN

1.1 Concepto de Jurisdicción	1
1.2 Elementos de la Jurisdicción	2
1.3 Clases de Jurisdicción	4
1.3.1 Contenciosa	4
1.3.2 Voluntaria	5
1.3.3 Concurrente	5
1.4 Concepto de Competencia	6
1.5 Clases de Competencia	7
1.5.1 Excusa	10
1.5.2 Recusación	10
1.6 Definición de Proceso	11
1.7 Naturaleza jurídica del Proceso	12
1.7.1 Teorías Privatistas	12
1.7.2 Teoría del Contrato	12
1.7.3 Teoría del Cuasicontrato	14
1.7.4 Teorías Publicistas	14
1.8 Diferencia entre Procedimiento, Litigio y Juicio	17
1.9 Definición de Acción	18
1.9.1 Elementos de la Acción	18
1.10 Acción como Derecho de Petición	19
1.10.1 Acción como Derecho Subjetivo Material Violado	20
1.10.2 Acción como Pretensión	20

CAPÍTULO II

JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1 Fases del Juicio Ordinario Civil	21
2.2 Demanda	23

2.3 Emplazamiento	24
2.4 Contestación de Demanda	25
2.5 Excepciones	26
2.6 Presupuestos Procesales	27
2.6.1 Su Clasificación	28
2.7 Término Probatorio	32
2.8 Medios Probatorios	34
2.8.1 La Confesión	35
2.8.2 Documental	36
2.8.3 Pericial	36
2.8.4 Reconocimiento o Inspección Judicial	37
2.8.5 Prueba Testimonial	38
2.9 Audiencia Final	38
2.10 Sentencia	39
2.11 Teoría de la Impugnación	41
2.12 Medios de Impugnación	42
2.12.1 Incidentes	42
2.12.2 Recursos	43
2.12.3 Juicios Autónomos de Impugnación	48

CAPÍTULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 Concepto de Juicio de Amparo	49
3.2 Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo	50
3.3 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo	50
3.4 Concepto de Parte	52
3.5 Partes en el Juicio de Amparo	53
3.6 Capacidad y Personalidad en el Amparo	55
3.7 Principios Constitucionales del Amparo	59

CAPÍTULO IV

LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO

4.1 Procedimiento de Amparo Directo	67
4.1.1 Demanda de Amparo Indirecto	67
4.1.2 Notificación de Amparo Indirecto	70
4.1.3 Informe Justificado	70
4.1.4 Audiencia Constitucional	71
4.2 Procedimiento de Amparo Directo	72
4.2.1 Demanda	73

4.2.2	Presentación de la Demanda	75
4.2.3	Informe Justificado	75
4.2.4	Substanciación del Juicio de Amparo Directo	76
4.3	Las Sentencias en el Juicio de Amparo	77
4.3.1	Sentencias que sobreseen	78
4.3.2	Sentencias que niegan el Amparo	79
4.3.3	Sentencias que conceden el Amparo	80
4.4	Partes de una Sentencia de Amparo	81
4.5	Concepto de Suspensión en el Amparo	83
4.5.1	Clases de Suspensión	84
4.5.2	Suspensión de Oficio	84
4.5.3	Suspensión a Petición de Parte	85
4.5.4	Suspensión Provisional	86
4.5.5	Suspensión Definitiva	86
4.6	Tramitación de la Suspensión del Acto Reclamado	87

CAPÍTULO V

RECURSO DE REVISIÓN

5.1	Generalidades de los Recursos	90
	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

Actualmente mucho se ha hablado del Juicio de Amparo y su tutela para con las garantías individuales del ser humano en su persona y en su patrimonio, en este entendido dicho Juicio se puede interponer contra un acto de Autoridad que se considere violatorio de las mismas. Se requiere un Amparo instando que se suspenda provisionalmente el acto que la Autoridad pretende ejecutar en tanto se resuelve la petición de la Suspensión definitiva, pero que pasa cuando esta deriva en una negativa, en este caso la misma Ley de Amparo en su artículo 83 fracción II, inciso A, nos otorga la posibilidad de promover el Recurso de Revisión, sin embargo omite u olvida proteger la materia de este ya que la ejecución del acto reclamado se lleva a cabo aún sin haber una resolución de dicho Recurso tal como se encuentra estipulado en el artículo 139 de la misma Ley; razón por la cual el quejoso se ubicaría en un estado de indefensión al ejecutarse el acto, por lo cual resultaría ineficaz esta promoción aún si al final se resolviera favorable al mismo porque ya ha sido afectado en sus garantías individuales. En el estudio de este tema se pretende profundizar y justificar la necesidad de que la reglamentación del Recurso de Revisión en el supuesto anteriormente expuesto, sea modificada para permitir cumpla con el principio para lo cual fue creado, que es el de revisar una resolución de la cual el quejoso se siente agraviado, prolongando hasta su resolución esa protección inicial, otorgada por la Suspensión provisional, para no dejar en estado de indefensión al quejoso.

CAPÍTULO I

TEORÍA DEL PROCESO

JURISDICCIÓN, PROCESO Y ACCIÓN

1.1 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción se concibe como *“la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o de una controversia. Mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto o controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”*¹ De esta definición podemos decir, que la jurisdicción se traduce en la potestad del Estado para resolver conflictos, contiendas o intereses controvertidos, que surjan entre los mismos individuos o entre Autoridades y gobernados, a través de los tribunales previamente establecidos, teniendo la facultad de impartir justicia pronta y expedita, por medio de la emisión de una sentencia o resolución, aplicando una norma general al caso controvertido, que fue planteado ante estos tribunales, ejerciendo su función jurisdiccional con base en las atribuciones que la ley les otorga.

Esta función jurisdiccional se ejerce comúnmente por el Poder Judicial ya sea del ámbito federal o estatal, destacando, que no solamente la función conferida a un órgano para aplicar la norma

¹ Gómez Lara Cipriano. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO 8ª. ed. Ed. Harla. México 1990. p.122

general al caso concreto, contienda o conflicto de intereses, es propiamente de los tribunales o juzgados dependientes del Poder Judicial, pues esta función jurisdiccional también es ejercida por tribunales que no dependen de este poder, como lo son los Tribunales de los Contencioso Administrativo, Juzgados Municipales, Tribunales Agrarios, Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales Federales de Justicia Fiscal y Administrativa, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros, los cuales también ejercen funciones jurisdiccionales pero dependen del Poder Ejecutivo, sin tener relación directa o dependiente con el Poder Judicial.

Ahora bien jurisdicción puede definirse como la potestad que tiene el estado, para impartir justicia pronta y expedita a través de organismos, como son los tribunales o juzgados previamente establecidos para resolver la contienda, los intereses contradictorios o el conflicto, aplicando con base en sus atribuciones legales, la norma general al caso concreto, que fue planteado ante estos tribunales o juzgados, a través de la emisión de una sentencia o resolución.

1.2 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN.

Para poder tener una mejor comprensión del concepto de jurisdicción cabe hacer mención que esta conformada por **cuatro elementos fundamentales**, como son la *notio*, *vocatio*, *juditio*, *ejecutio o coertio*.

NOTIO

Es el poder que tiene la Autoridad para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad.

VOCATIO

Es la convocación de las partes en conflicto, al proceso, con el objetivo de iluminar el punto de vista del juzgador a través de los medios de prueba que presenten las partes, para que dicha Autoridad esté en posibilidad de resolver la controversia ante él planteada de forma adecuada, pues con este llamamiento el juzgador pretende escuchar a las partes antes de solucionar la controversia o contienda, con el objeto de resolver apegado a derecho.

JUDITIO

Es la facultad que tiene el juzgador o autoridad competente de dictar sentencia, resolviendo con esto, el conflicto de intereses, contienda o controversia ante él planteado.

EJECUTIO O COERTIO

Se traduce en el poder de hacer cumplir la sentencia dictada por el Juzgador, es decir, la imposición forzosa de la resolución dictada por dicha Autoridad, aun en contra de la voluntad de las partes contendientes con intereses contradictorios.

1.3 CLASES DE JURISDICCIÓN

La doctrina ha contemplado algunas clasificaciones de función jurisdiccional, entre las cuales son consideradas como las más importantes, las siguientes:

1.3.1 CONTENCIOSA

Es aquella en la cual existe necesariamente una contienda, pleito, conflicto, entre distintas partes, resolviéndola por medio de la aplicación de la norma general al caso concreto mediante la emisión de una sentencia.

La función jurisdiccional contenciosa, se desarrolla en virtud de que las partes acuden ante la Autoridad jurisdiccional a plantearle un conflicto de intereses, pleito, contienda, controversia, con el objetivo de que sean resueltos, apegándose a lo resuelto por el titular del órgano jurisdiccional.

Cabe aclarar que no es necesario que exista una controversia, pleito, conflicto de intereses o contienda para que sea ejercitada dicha función jurisdiccional, pues en el caso de una jurisdicción voluntaria no existe en ningún momento alguna controversia, conflicto de intereses o contienda.

1.3.2 VOLUNTARIA

En este caso no se necesita la existencia de una controversia, por el hecho de que la ley expresamente dispone que para poder acudir ante la instancia jurisdiccional no debe haber contienda, conflicto de intereses o pleito alguno, pues de lo contrario se tendrá que optar por la vía contenciosa para poder acudir ante la instancia jurisdiccional.

En tales consideraciones, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Algunos ejemplos de lo anteriormente expuesto, lo son, la información adperpetuam, en tratándose de justificar algún hecho o algún derecho, así como la adopción, las cuales se tramitan ante un juez sin existir controversia, para que en estas jurisdicciones voluntarias se acredite un hecho o reconozca un derecho, mediante la emisión de una resolución judicial y no de una sentencia.

1.3.3 CONCURRENTE

Es la posibilidad de los particulares, para que acudan ante una autoridad judicial, ya sea federal o local, en tratándose "de controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas

controversias sólo afecten intereses de particulares” de conformidad con lo dispuesto por el numeral 104 fracción I de nuestra Carta Magna.

En otras palabras cuando la controversia verse sobre la aplicación y cumplimiento de Leyes del ámbito Federal, el particular tendrá la opción de acudir ante los jueces del orden común o jueces del orden federal, única y exclusivamente cuando se estén afectando intereses particulares.

1.4 CONCEPTO DE COMPETENCIA

La competencia se puede definir como la ***“medida del poder o la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”***.²

De igual forma es el ámbito, la esfera o circunscripción dentro de la cual un determinado órgano jurisdiccional puede desempeñar validamente sus facultades y funciones determinadas previamente por la Ley, siendo en si, una institución jurídico procesal que limita a la jurisdicción, en virtud de que los jueces sólo conocerán de los asuntos que expresamente la Ley les permita.

De tal manera, que en atención a la competencia opera el principio de legalidad que dice “La Autoridad solo puede hacer lo que la ley le

² DE PINA RAFAEL, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª.ed. Ed. Porrúa México 1964. p. 35

permite.." pues en el caso específico los tribunales, juzgados o autoridades que ejerzan una función jurisdiccional, tendrán la facultad de conocer y resolver, única y exclusivamente, de los asuntos establecidos expresamente en Ley, pues la Autoridad que conozca de algún caso que no le permita expresamente la Ley, tendrá como efecto la nulidad de sus actuaciones.

1.5 CLASES DE COMPETENCIA

En atención a la clasificación de la competencia, es preciso decir que la competencia es objetiva y subjetiva.

OBJETIVA

Se refiere al órgano del Estado por medio del cual se realiza la función jurisdiccional como lo son, el Tribunal o Juzgado, los cuales se hallan limitados para ejercer su función jurisdiccional de conformidad con las atribuciones que la Ley expresamente le establece.

COMPETENCIA FEDERAL Y LOCAL

En nuestro sistema de administración de justicia, atendiendo a cuestiones territoriales, así como a la materia sobre la que verse la controversia, existe una división de competencias, las cuales son la competencia Federal y la Competencia Local, en razón de lo establecido por el artículo 124 Constitucional, el cual expresa "las facultades que no

están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados”, con tal manifestación entendemos que de los asuntos que no estén reservados para la esfera federal, podrán conocer las Autoridades locales, entendiendo con esto, la naturaleza jurídica de dichas esferas competenciales.

POR TERRITORIO

Es la que se determina conforme a la asignación geográfica del territorio o circunscripción de localidades establecidas en una norma general de observancia obligatoria, que se da a cada tribunal o juzgado; competencia que en el caso del Poder Judicial, se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Basándose en esta competencia los tribunales conocerán y resolverán de las controversias que les sean planteadas, apegándose a su partido judicial, lo que es lo mismo que su respectiva circunscripción territorial prevista en la Ley.

POR CUANTÍA

Es aquella que se determina en razón al monto del negocio planteado, es decir, de acuerdo con el valor de la controversia, conflicto de intereses, contienda o asunto, que plantee el actor a la Autoridad, así será la forma en que se decidirá la competencia de la Autoridad, para que esta conozca y resuelva de la misma.

Es por esta razón que existen Juzgados Civiles o Penales y Juzgados Menores Civiles o Penales, diferenciándose unos de los otros en atención a la valorización pecuniaria con la que cuente la litis o negocio planteado.

POR GRADO

Es aquella que tiene lugar dado a la debida jerarquización que rige al Poder Judicial, así como a otras Autoridades, la cual se basa en los distintos niveles en que se encuentra clasificada internamente la organización de las Autoridades.

En cuanto a la conformación jerárquica del Poder Judicial, el grado de esta Autoridad, además de conformar una forma de organización y jerarquía interna, entraña la posibilidad de ejercer el derecho de someter a revisión, los actos emitidos por los Titulares de un Juzgado o Tribunales según sea el caso, pues con la distinción de grados, la Autoridad que tenga un grado superior será la competente de conocer del actuar de su inferior, confirmando, revocando o modificando el actuar de este último.

POR MATERIA

Esta competencia, es en atención a las diversas ramas en que se clasifica una materia tan extensa como lo es el derecho, de tal suerte que existen Tribunales o Juzgados, que conocen de ramas específicas, como lo son la rama penal, civil, familiar, agraria, administrativa, fiscal,

aduanal, amparo, entre otras, las cuáles en atención a la materia sobre la que verse la controversia, contienda, negocio, conflicto de intereses, será como se fije la competencia de la Autoridad que deba conocer y resolver la misma.

COMPETENCIA SUBJETIVA

Se refiere a la persona física, es decir al Titular del Órgano Jurisdiccional, atendiendo a distintos aspectos, situaciones o circunstancias, que pueden influir internamente o subjetivamente en el actuar de dicho Titular, los que se encuentran establecidos expresamente en la Ley, dichos aspectos, situaciones o circunstancias, se pueden exteriorizar voluntariamente o hacerse conocer por medio de dos figuras jurídicas, las cuales son la Excusa y Recusación.

1.5.1 EXCUSA

Es la manifestación de un Juez o Magistrado, que se declara incompetente por encontrarse en uno de los impedimentos establecidos en la Ley.

1.5.2 RECUSACIÓN

Es cuando el juzgador no se percató de la existencia de un impedimento o percatándose no se excusa. Pudiendo la parte interesada, ejercer el derecho para solicitar a esa Autoridad que se

inhiba del conocimiento de la controversia, conflicto de intereses, pleito o contienda, por existir impedimentos legales inherentes a su persona, ejerciendo así, el medio indicado denominado recusación, para poder inhibir a una Autoridad del conocimiento y resolución de una controversia o conflicto de intereses, por existir algún impedimento legal.

1.6 DEFINICIÓN DE PROCESO

En sentido amplio el proceso ***“supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.”***³

Para Carlos Arellano García en su acepción mas general la palabra proceso significa ***“Un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación.”***⁴

En sentido más estricto el ilustre maestro Francisco Gutiérrez Negrete define al proceso como **“un conjunto de actos jurídicos procesales ordenados o concatenados, relacionados entre sí que tienen por finalidad aplicar la norma general al caso concreto a través de la sentencia.”**

³ De Pina. Op. Cit. p. 159.

⁴ Gómez. Op. Cit. Supra (1) p. 132.

Entendiéndose esta definición, como una reunión de varias conductas voluntarias susceptibles de producir efectos jurídicos procesales, metódicas, unidas y relacionadas entre sí, las cuales tienen la finalidad que la Autoridad jurisdiccional resuelva la controversia, contienda, pleito o conflicto de intereses ante ella planteado por medio de su resolución jurisdiccional.

1.7 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO

Las teorías privatistas, así como las publicistas, han tratado de explicar la naturaleza del proceso; las teorías privatistas consideran que el proceso forma parte del derecho privado, en cambio las teorías publicistas contemplan que el proceso constituye por sí sólo una categoría especial dentro del derecho público.

1.7.1 TEORÍAS PRIVATISTAS

Diversas teorías ubican al proceso dentro de varias figuras del derecho privado, de las cuales mencionaremos dos teorías que contemplan al proceso inmerso en dos figuras, como lo son el contrato y el cuasi contrato.

1.7.2 TEORÍA DEL CONTRATO

Esta teoría se basó en la teoría contractualista, misma que tuvo como referencia histórica la *litis constestatio*, que se dio en el periodo

formulario del derecho romano; en efecto en la primera fase de este procedimiento denominada como periodo de las leyes accionarias, el magistrado expedía la fórmula en la que fijaba los elementos para la decisión del litigio y designaba al Iudex que debía conocer del mismo; en la segunda fase se daba lugar al acuerdo que las partes expresaban respecto de la fórmula, sin la cual no se podía pasar a la segunda etapa, denominándose litis contestatio.

Esta teoría, entendió el proceso como un contrato originado en el acuerdo de voluntades de las partes teniendo justificación en la litis contestatio, que se realizó durante el procedimiento formulario.

Esta teoría se practicaba en el derecho procesal romano, específicamente en el periodo formulario, teniendo su origen en la llamada litis contestatio en razón de las etapas en que se desarrollaba el proceso; a la primera de estas tres etapas se le llamo el periodo de las leyes accionarias, a la segunda se nombró periodo formulario, a la tercera se le llamo periodo extraordinario; sus nombres se debieron a la formalidad con que se llevaban a cabo las actuaciones, pues el actor acudía con el magistrado a plantearle su problema, el magistrado le entregaba la fórmula, con esta el actor acudía con el demandado y ante un acuerdo de voluntades ambas partes (el actor y el demandado) acudían ante el Juez.

Sin embargo, es evidente que nada resulta más contrario a la naturaleza del proceso que la figura del contrato, pues el proceso jurisdiccional no requiere un acuerdo de voluntades previo entre las

partes, para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el Juzgador, en virtud de que la obligación de las partes de sujetarse al proceso y a la sentencia dictada por la Autoridad jurisdiccional, deviene del imperio de la Ley.

1.7.3 TEORÍA DEL CUASICONTRATO

Esta teoría se basa en un criterio de exclusión, pues sus autores sostuvieron que el proceso era un cuasicontrato, en virtud de que si la *litis contestatio* no era un contrato, puesto que ya no requería el acuerdo de voluntades, tampoco era un delito ni un cuasi delito; por exclusión era un cuasicontrato.

A esta teoría algunos autores formularon críticas, la primera de estas, consistía en el argumento de que al recurrir a las fuentes de las obligaciones, toma en cuenta sólo cuatro fuentes y olvida la quinta fuente, siendo esta la Ley, es decir la única fuente de donde puede derivar una objeción consiste en que la figura del cuasicontrato, a la que recurre esta teoría, es más ambigua, y por tanto más vulnerable que la del contrato, pues argumentan que ***“Si el proceso no es un contrato, menos es algo como un contrato”***.⁵

1.7.4 TEORÍAS PUBLICISTAS

Consideran que el proceso forma parte del derecho público; cabe mencionar que dentro de esta teoría Publicista, son dos las que explican

⁵ Ovalle Favella, José. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Harla. México 2001 p. 184

la naturaleza jurídica del proceso, como lo es la teoría de la relación jurídica procesal, así como la teoría de la situación jurídica.

TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

Teoría que constituye la base del derecho procesal moderno, la cual fue expuesta por el procesalista Oskar Von Völou, contribuyendo a la evolución del derecho procesal.

En esta teoría se sostenía que el proceso es ***“una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica”⁶***, desde que los derechos y las obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los Ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, pues esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública. Según algunos autores contemplan que esta relación jurídica procesal, se caracteriza por ser dinámica, pues se desarrolla en el proceso; tridimensional, por que esta relación se entabla entre tres sujetos procesales los cuales son, el actor, demandado y el juzgador; compleja, por que no solo existe un vínculo sino una serie de vínculos entre los tres sujetos; heterogénea, toda vez que los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza y de tracto sucesivo, al desarrollarse a través del tiempo y del espacio.

⁶ IBIDEM. p. 180

TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En esta teoría se habla de que no existen verdaderos derechos y obligaciones, si no meras situaciones jurídicas; pues afirma su autor Goldschmit que "en el proceso no surgen derechos y obligaciones, ni se establecen relaciones jurídicas entre las partes y el juzgador; si no que se desenvuelve en una serie de situaciones jurídicas." Situaciones que pueden "Ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable"; pues como el proceso precede a la sentencia, "las expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable"; dependen regularmente de un acto procesal anterior de la parte interesada, que se ve victoriosa por el éxito obtenido, sin embargo "las perspectivas de una sentencia desfavorable dependen siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada"; es así que esta teoría ventila que existe una situación jurídica, con respecto del actor y demandado, los cuales se encuentran en una situación de meras expectativas y perspectivas, pues con sus cargas o deberes que estos realicen en el proceso, podrán tener una sentencia favorable o desfavorable.

Cabe hacer mención, que en esta teoría de Goldschmit, se puso de manifiesto e introdujo el concepto de carga procesal, pues las partes actor y demandado tienen que realizar actos procesales, los cuales realizarán, en beneficio o perjuicio de sus intereses dentro del proceso.

CARGA PROCESAL

La carga procesal según Goldschmit, se define como ***“la necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son imperativos del propio interés”***⁷, ahora bien, para entender de una forma correcta el concepto de carga procesal, cabe mencionar que aunque estos dos conceptos tienen semejanza pues en ambos supuestos, puede hacerse mención de la existencia de un deber, basta destacar, que las obligaciones se distinguen de la carga procesal, en que las primeras “representan imperativos impuestos por el interés de un tercero o de la comunidad.” En cambio la segunda de estas es la ***“necesidad de prevenir un perjuicio procesal y, en último término, una sentencia desfavorable, mediante la realización de un acto procesal”***.⁸

1.8 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO, LITIGIO Y JUICIO

Para poder discernir la diferencia entre estos términos, lo consiguiente es mencionar sus respectivas acepciones.

Para estos efectos al **procedimiento** se le define, como *el conjunto de normas que regulan al proceso*, es decir las normas jurídicas de carácter general, que establecen cuales son los actos

⁷ IBIDEM p. 184.

⁸ IDEM. P. 185.

jurídicos procesales que se deben de realizar en beneficio propio de las partes, así como los actos que conforman al proceso.

En cambio al **litigio**, se le puede llamar como, *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.*

En lo que respecta el **juicio** lo es *la presencia del litigio en el proceso regulado a su vez por el procedimiento.*

1.9 DEFINICIÓN DE ACCIÓN

Una definición de acción, es la que se entiende como ***“el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional”.***⁹

Otra definición de acción, lo es la facultad de los particulares y poder del Ministerio Público de promover la actividad de un Órgano Jurisdiccional y mantenerla en ejercicio hasta lograr que éste cumpla su función característica en relación con el caso concreto que se le haya planteado.

1.9.1 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

Los elementos que conforman la acción son los siguientes:

⁹ Gómez. Op. Cit. supra (1) p. 317

“1.- Los sujetos que intervienen en el proceso, son el sujeto activo (actor, al cual corresponde el poder de obrar) y el pasivo (demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personal).

2.- La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica (causa remota) y un estado de hecho contrario a derecho (causa próxima) o causa petendi.

3.- El objeto, es decir el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum). Aquello que inmediatamente se pide, es la actuación de la Ley, la cual en las acciones singulares se presenta individualizada en un determinado acto (condena).

4.- El objeto, cuya adquisición está coordinada a la actuación de la Ley (fundo a restituir) al cual se llama objeto inmediato de la acción.”¹⁰

1.10 ACCIÓN COMO DERECHO DE PETICIÓN

En este caso se concibe a la acción como un derecho público subjetivo, tomando en consideración que el gobernado al ejercer el derecho de petición, dirigido a una Autoridad jurisdiccional se convierte en el ejercicio del derecho de acción, derecho que tiene su fundamento Constitucional en el numeral 8 octavo, de nuestra Carta Magna.

¹⁰ Chioyenda citado por Burgoa Ignacio. JUICIO DE AMPARO. 38ª ed. Ed.Porrúa. México. 2001 p. 317

Es por esta razón que la acción se puede contemplar como una garantía individual dirigida a una Autoridad Jurisdiccional para que dicha Autoridad realice su función jurisdiccional.

1.10.1 ACCIÓN COMO DERECHO SUBJETIVO MATERIAL VIOLADO

En esta concepción se tiene la existencia previa de un hecho u acto jurídico, el cual no fue satisfecho por alguna de las partes que intervinieron en estos, por esta razón el sujeto acude ante la Autoridad Jurisdiccional para exigir el cumplimiento de la obligación no satisfecha.

1.10.2 ACCIÓN COMO PRETENSIÓN

Se da cuando al ejercitar el actor la acción en contra del demandado, realiza la expresión o manifestación de lo que quiere al ejecutar dicha acción, buscando la subordinación de una conducta por parte del demandado, a favor de la voluntad o querer del actor, con la finalidad de que con esta subordinación, se cumpla con lo que quiere o pretende el actor con su acción.

CAPITULO II

JUICIO ORDINARIO CIVIL

2.1 FASES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

De acuerdo a lo expuesto con antelación, podemos manifestar que en todo proceso existe un seguimiento de etapas, desde el comienzo del proceso hasta su fin, afirmando que en la función jurisdiccional existe una secuencia de etapas o de actos procesales ordenados, concatenados y sistematizados, los cuáles van encaminados a resolver una controversia, conflictos de intereses, pleito o contienda por medio de la emisión de una sentencia.

Pues bien, el proceso se encuentra dividido en dos etapas de acuerdo con la doctrina, siendo estas la etapa de instrucción y la etapa de juicio.

LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Es aquella en la que las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, es decir en esta etapa las partes instruyen o le dan a conocer al juzgador toda la información para que pueda conocer la controversia y así dictar sentencia.

La etapa de la instrucción comprende a su vez la etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa preconclusiva.

A).- Etapa Postulatoria.- Etapa en que las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses convenga esgrimiendo los fundamentos de derecho que les son favorables, comprendiendo esta etapa el acto procesal del emplazamiento y la contestación de la demanda.

B).- Etapa Probatoria.- A esta etapa le corresponde el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de las pruebas, en esta etapa probatoria las partes en el proceso, tratan de buscar un firme convencimiento de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda.

C).- Etapa Preconclusiva.- En esta etapa se da lugar a los alegatos, entendiéndose por alegatos a los razonamientos y consideraciones que las partes hacen valer, manifestando el derecho, así como la razón que les asiste, en atención al resultado del desarrollo de las etapas postulatoria y probatoria.

LA ETAPA DE JUICIO

A esta etapa le toca la realización y emisión de la sentencia que ponga fin al pleito, conflicto de intereses, controversia, es decir, en esta etapa se resuelve de forma definitiva el litigio.

2.2 DEMANDA

El primer acto jurídico procesal realizado por el actor y que da inicio al proceso es la demanda, por medio de la cual se solicita la intervención de la Autoridad Jurisdiccional, para que sea resuelto un conflicto de intereses o contienda.

A la **demanda** se le puede definir como *el medio o conducto formal, a través del cual se plantea el conflicto de intereses, dando a conocer los hechos y derechos a la Autoridad Jurisdiccional, en que basamos, lo que se pretende de la parte demandada.*

ELEMENTOS DE LA DEMANDA

Los elementos o requisitos fundamentales que debe contener una demanda son los siguientes:

- 1.- Autoridad o Tribunal ante el cual se promueve.
- 2.- Nombre del actor o de quien promueva en su nombre.
- 3.- Domicilio que el actor señale para oír y recibir notificaciones en la sede en que esta ubicado el Tribunal.
- 4.- Nombre y domicilio del demandado.
- 5.- La acción que se ejercita.
- 6.- La vía en que se procede.
- 7.- Las pretensiones del actor.
- 8.- Capítulo de hechos.
- 9.- Capítulo de Derecho.

10.- Puntos Petitorios.

11.- Fecha y Firma.

2.3 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es *un acto procesal que consiste en hacer saber a una persona que ha sido demandada por otra*, en el cual se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste y venga a juicio en defensa de sus derechos o intereses, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendrá por confeso respecto de los hechos aducidos por el demandante en su demanda (Libelo Actio).

Además de establecer una relación jurídica procesal, con el emplazamiento, también se cumple con la Garantía de Audiencia, pues como lo establece el artículo 14 Constitucional, todo individuo deberá tener conocimiento del proceso que ha sido instaurado en su contra, para que este pueda ejercer su derecho de defensa, en tal virtud el emplazamiento es además de una formalidad esencial, un acto procesal con el cual se respeta la Garantía de Audiencia.

De conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, los efectos del emplazamiento son:

ARTÍCULO 337.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio a favor del Juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado, a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.”

2.4 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A la contestación de la demanda la definimos como el acto jurídico procesal mediante el cual el demandado expone las pretensiones y hechos que el actor expresó en su escrito de demanda; asimismo se puede percibir como ***“el derecho procesal que ejerce el demandado para defenderse y ser oído en juicio, con el fin de demostrar sus argumentos y destruir los de la contraparte”***.

Ahora bien de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, contempla que la contestación se hará de la siguiente forma:

“ARTICULO 338.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los

hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; se tendrá por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.”

2.5 EXCEPCIONES

Para poder entender las excepciones, principalmente debemos abordar las formas en que se contesta una demanda las cuales son confesando, negando u oponiendo excepciones a la demanda, las que tienen efectos legales distintos, pues si el demandado contesta la demanda confesándola, la parte demandada admite la verdad de los hechos, así como el derecho, sometién dose lisa y llanamente a las pretensiones del actor, figura a la cual los procesalistas la denominan como Allanamiento.

La segunda de las formas de contestar la demanda, lo es negándola, en tal virtud la carga de la prueba corresponderá al actor, pues “el actor debe de probar sus hechos y el demandado sus excepciones”, siempre y cuando en la contestación la negativa no entrañe una afirmación, pues en este supuesto la carga de la prueba será para el demandado, lo cual se desprende del numeral 85, fracción I

del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, el cual versa: "El que niega solo está obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho".

Ahora bien, la tercera forma de contestar una demanda es, oponiendo alguna **excepción**, la cual se define como **"el poder jurídico del que se haya investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él"**,¹¹ en razón a esta definición se deduce que la excepción es el derecho que el demandado ejerce con el objeto de oponerse a la acción promovida en su contra.

Las excepciones se clasifican en excepciones perentorias y dilatorias, las perentorias tienden a destruir la acción, es decir, pretenden que la acción fenezca, haciendo valer todas las formas de extinción de las obligaciones; las dilatorias a diferencia de las perentorias no tienden a destruir o exterminar la acción, únicamente buscan retardar los efectos de la acción, pues estas solo ponen obstáculos a la acción, sin que su objeto sea destruirla.

2.6 PRESUPUESTOS PROCESALES

Son supuestos de hecho o derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia ni validez formal, estos pueden ser invocados por las partes y la Autoridad Jurisdiccional de oficio los revisará, es decir estos

¹¹Becerra Bautista. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ªed. Ed. Cárdenas, México 1997. p.102.

elementos son esenciales para que surja todo proceso, por esta razón el Juzgador tendrá la obligación de verificar su existencia.

2.6.1 SU CLASIFICACIÓN

La clasificación de los presupuestos procesales puede ser en cuanto a los sujetos y en relación al objeto del proceso.

En cuanto a los sujetos los presupuestos procesales son:

LA COMPETENCIA.- Como lo hemos establecido la competencia se puede definir como *una institución jurídico procesal que limita la función jurisdiccional*, esto es que la Autoridad Jurisdiccional solo podrá conocer y resolver de los asuntos establecidos expresamente en Ley, presupuesto de importancia preponderante, pues como lo especificamos anteriormente, aquella Autoridad que conozca y resuelva un asunto, pleito, conflicto de intereses, controversia o contienda, que no sea competente para poder conocer y resolver porque la Ley expresamente no se lo permite, traería como consecuencia la nulidad lisa y llana de sus actuaciones.

LA CAPACIDAD PROCESAL.- Ahora bien para entender mejor la capacidad procesal debemos mencionar que según la doctrina y así como en la práctica jurídica, la capacidad se clasifica en capacidad de goce y de ejercicio, la primera de estas dos, es la aptitud de ser sujeto o titular de derechos y obligaciones, en cambio la capacidad de ejercicio es la aptitud de ejercer derechos y obligaciones de los que se es titular,

por sí mismo, con esto podemos entender que aquel que tiene capacidad de ejercicio, es lógico que tiene capacidad de goce, y puede acudir a proceso por si mismo, sin embargo aquel que tiene solo capacidad de goce, se deduce que no tiene capacidad de ejercicio, sin tener la posibilidad de acudir a proceso por si mismo.

Con esta somera explicación podemos decir que la **capacidad procesal**, es *aquella que se requiere para poder acudir a un proceso, por si mismo*, teniendo la capacidad de goce y ejercicio, pues al no tener esta capacidad para poder comparecer a un proceso, se necesitaría comparecer a proceso a través de un representante.

LA PERSONALIDAD.- Esta se clasifica en *personalidad jurídica y personalidad procesal*.

La **personalidad jurídica** esta íntimamente ligada con la capacidad de ejercicio, pues la personalidad jurídica es el atributo que la ley concede a un sujeto para que pueda ejercer un derecho.

La **personalidad procesal**, es el carácter con el que un sujeto dentro de un proceso, se ostenta y se le reconoce conforme a la Ley.

LA LEGITIMACIÓN.- Es el señalamiento que hace la Ley para que una persona pueda fungir como parte actora o demandada en un proceso, siendo esta la **legitimación activa o pasiva**, según el carácter con el que se ostenten y se les reconozca a las partes en un proceso.

Además de esto, la doctrina distingue la **legitimación ad causam**, y **legitimación ad procesum**, la primera de estas, se refiere a estar legitimado en la relación jurídica material, es decir tener reconocido un derecho para poder accionar en defensa de sus intereses que se encuentran controvertidos, pudiendo llevar el asunto al conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional.

En atención a la legitimación ad procesum, desde el punto de vista material es aquella que tiene las partes que intervinieron en el proceso, pues tienen un interés controvertido y por lo tanto la resolución jurisdiccional les afectaría de forma directa, en cambio si se visualiza desde el punto de vista formal la legitimación ad procesum, es la que las partes que están legitimadas tanto en la causa como en el proceso; ya sea el actor, el demandado o el tercero extraño, otorgan por medio de un contrato consensual a un sujeto para que este funja como mandatario judicial.

Los presupuestos procesales en relación al objeto del proceso son:

LITIS PENDENCIA.- Es un presupuesto que el demandado puede hacer valer por medio de excepción procesal, argumentando que el mismo asunto que se interpuso ante ese Órgano Jurisdiccional, ya fue planteado ante ese u ante otro Órgano Jurisdiccional, el cual se encuentra pendiente de resolver, es decir ***“la litis pendencia es un presupuesto procesal, el cual se puede utilizar como excepción, teniendo por objeto hacer del conocimiento del Juez, que el litigio planteado por el actor en su demanda, ya esta siendo***

conocido en otro proceso anterior; tratándose de un litigio que se encuentra pendiente de resolver.”¹²

COSA JUZGADA.- *“Es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni medio de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley”,* de esta redacción entendemos que la cosa juzgada es aquella sentencia o resolución dictada por una Autoridad Jurisdiccional, que no admite recurso alguno, y no puede ser combatida ni impugnada, siendo en la especie una sentencia que haya causado ejecutoria, de conformidad con el numeral 364, del Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato, el cual reza: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”. En tal virtud cuando exista cosa juzgada, en relación con un mismo asunto, pleito, contienda, conflicto de intereses o contienda, que ha sido planteado ante una misma u otra Autoridad Jurisdiccional, no se podrá seguir el proceso por no existir la ausencia de cosa juzgada.

CONEXIDAD.- La conexidad procede cuando existen dos o mas juicios, que presentan ciertas características iguales entre sí; existiendo una identidad de partes, pretensiones o identidad en la causa, supuestos que originan la acumulación, pues así lo establece el Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato el cual expresa en su artículo 77 lo siguiente: “Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas que derivan, en todo o en parte, del mismo hecho, de manera que este tiene necesariamente que comprobarse en todo

¹² Ovalle Favela, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. 4ª ed. Ed. Harla, México 1998 p. 47.

caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto, o cuando en dos o mas juicios deba resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.”

Por otra parte los motivos de la acumulación, es evitar una actividad procesal estéril, dilaciones procesales innecesarias, pero sobre todo evitar que las Autoridades Jurisdiccionales dicten sentencias o resoluciones contradictorias.

2.7 TÉRMINO PROBATORIO

Una de las formalidades esenciales de todo juicio o proceso es la etapa probatoria, en virtud de ser la etapa en que el actor y demandado probarán su acción, así como su excepción, base de su demanda y contestación de la demanda respectivamente, con el objetivo de producir la convicción en el Juzgador acerca de sus argumentos, hechos, afirmaciones o negaciones, por conducto de los medios legales de prueba, a los que se pretende el Titular del Órgano Jurisdiccional le otorgue valor probatorio.

El término probatorio en el proceso civil, es de 30 días, desarrollándose en **cuatro etapas probatorias**, la primera de ellas es la etapa de ofrecimiento de pruebas, la segunda es la admisión o desechamiento, la tercera lo es de preparación y la última de estas es el desahogo.

Etapa de Ofrecimiento de Pruebas.- Es la etapa procesal en donde las partes presentan formalmente ante el Juez los medios probatorios, con los cuales el actor pretende probar su acción y el demandado su excepción.

Etapa de Admisión o Desechamiento.- Es un acto procesal que se encuentra a cargo del Juez a través del cual esta Autoridad admite o desecha las probanzas ofrecidas.

Etapa de Preparación de Pruebas.- Consiste en los actos que realiza el Órgano Jurisdiccional tendientes al desahogo de las pruebas que el Juez previamente consideró procedentes, como los son la citación de testigos o la comparecencia de los peritos.

Etapa de Desahogo de Pruebas.- Esta etapa es el desarrollo mismo de las pruebas, en donde se lleva a cabo la diligencia respectiva en la cual se refleja el resultado de las probanzas desahogadas.

Es necesario hacer mención que existen medios probatorios que no necesitan que se lleven a cabo todas las anteriores etapas, pues debido a su propia y especial naturaleza, se tienen por ofrecidas y desahogadas en el momento de su admisión; medios probatorios como la documental, la cual solo basta con su presentación ante el Órgano Jurisdiccional y que su Titular la admita, para que sea tomada en cuenta dentro del proceso y en la sentencia respectiva.

2.8 MEDIOS PROBATORIOS

Son los instrumentos por medio de los cuales se acreditan hechos o abstenciones, con los que se produce en el raciocinio del Juzgador certeza, veracidad, valorización y claridad, sobre los aspectos litigiosos o argumentos en que versa la controversia, conflicto de intereses, pleito o contienda.

Como se estableció en el párrafo anterior, los medios de prueba que expresamente la Ley reconoce son los siguientes:

“ARTICULO 96 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos;
- III.- Los documentos privados;
- IV.- Los dictámenes periciales;
- V.- El reconocimiento o inspección judicial;
- VI.- La testimonial;
- VII.- Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y
- VIII. Derogada.”

2.8.1 LA CONFESIÓN

Se traduce en el reconocimiento tácito o expreso que realiza una de las partes en el proceso, respecto de los hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas que le perjudiquen.

Esta prueba consiste en que una de las partes denominada articulante (siendo esta la parte que interroga al absolvente) somete a un interrogatorio previamente calificado por el juzgador, a la parte absolvente, para que responda de manera categórica sobre los cuestionamientos que la Autoridad le haga en base con el interrogatorio del articulante; Cabe hacer mención que en la misma diligencia probatoria la parte absolvente puede articular preguntas para someter a la parte contraria a su interrogatorio.

El interrogatorio deberá cumplir con ciertas formalidades para que este sea legalmente válido, las que deberán referirse a hechos propios del declarante, cada posición debe comprender un hecho propio, debe formularse de tal forma que el absolvente responda en sentido afirmativo o negativo a la cuestión planteada, el cuestionamiento no debe de ser insidioso, ni capcioso, pueden formularse posiciones adicionales de manera verbal; de igual forma este interrogatorio se deberá rendir previamente en un pliego de posiciones.

Ahora bien la parte legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se formulen:

I.- Cuando sin justa causa no comparezca;

II.- Cuando insista en negarse a declarar;

III.- Cuando al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos;

2.8.2 DOCUMENTAL

Para la legislación Adjetiva Civil para el Estado de Guanajuato, los documentos se clasifican en dos, documentos públicos y documentos privados.

Los **documentos públicos** son “aquellos cuya formación esta encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

De tal forma la Legislación mencionada con antelación, considera por exclusión que los **documentos privados**, son todos aquellos que no reúnen los requisitos o características de un documento público.

2.8.3 PERICIAL

Para entender un poco más sobre este medio probatorio, debemos decir que este medio consta de un **perito y** de un **dictamen**, el primero de estos, se define como *la persona física que cuenta con conocimientos*

específicos en un arte, oficio, ciencia o profesión, con la presunción que este sujeto tiene el basto conocimiento para aclarar el razonamiento del juzgador, en cambio el dictamen lo es, la opinión técnica emitida por el perito respecto de los aspectos planteados concretamente en el cuestionario que a este se le entrega.

2.8.4 RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL

Es el acto por medio del cual, la Autoridad Jurisdiccional, comparece a examinar de forma directa y por medio de sus sentidos, personas, objetos, circunstancias o lugares, relacionados directamente con el litigio, con la finalidad de formar su convicción sobre su estado, situación o circunstancia.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece lo siguiente respecto a dicha prueba:

“ARTICULO 164.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Juez, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda y que no requieran conocimientos técnicos especiales.

La parte que desee ofrecer esta prueba, lo deberá hacer dentro de los quince días del término ordinario o extraordinario, en su caso.”

2.8.5 PRUEBA TESTIMONIAL

Para entender mejor esta prueba, es necesario considerar los elementos que la conforman, el primero es **el testigo**, siendo esta la persona que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso; el segundo es **el testimonio**, el cual es la declaración procesal que realiza el testigo, acerca de los hechos que a este le conciernen.

La prueba testimonial, deberá promoverse dentro del término de 15 días, del término probatorio; para el desahogo de esta prueba no se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes o sus abogados al Testigo; primero interrogará el promovente de la prueba y a continuación las demás partes, de igual forma "las preguntas y repreguntas deben estar concedidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y deben ser en forma afirmativa."

2.09 AUDIENCIA FINAL

Una vez que se agotaron las fases del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas, es decir que se encuentre concluido o cerrado el término probatorio, se lleva a cabo la audiencia

final del juicio, la que se realiza con la concurrencia o inasistencia de las partes.

A esta audiencia también se le denomina como audiencia de alegatos, pues es en esta, el momento procesal oportuno para que las partes rindan sus alegatos, de forma verbal o escrita; pues en los alegatos vierten las consideraciones o razonamientos jurídicos con los que las partes manifiestan demostrar el derecho con el cual pueden obtener una sentencia favorable a sus intereses.

2.10 SENTENCIA

Ahora bien la **sentencia** en amplio sentido, es *la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, pleito, contienda, controversia o conflicto de intereses en lo principal*, ocupándose exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia de la valuación de las pruebas que haga el Juez, concluyendo la instancia de forma definitiva.

Ahora bien, los elementos formales de la sentencia son:

El preámbulo.- es aquel que contiene los datos de identificación del proceso o juicio, los nombres de las partes, el tipo de proceso o juicio y el número de expediente dentro del cual se llevo a cabo el trámite.

Los resultandos.- son la relación suscita de todo lo actuado durante el juicio o proceso; desde el inicio hasta antes de dictar sentencia, en ellos se narra la posición de las partes, sus afirmaciones, sus argumentos, así como las pruebas que ofrecieron.

Los considerandos.- son las conclusiones a las cuales llegó la Autoridad Jurisdiccional, conformándose por la pretensión y las excepciones de las partes, siendo los fundamentos de derecho en los que el Juez se baso para dictar sentencia, constituyendo una exposición de razonamientos jurídicos en base en los cuales resolvió en determinado sentido.

Puntos resolutivos.- son la parte final de una sentencia, en donde se precisa en forma concreta si el actor probó su acción, así como el demandado probó sus excepciones, de igual forma se menciona la condena y en general lo que la Autoridad Jurisdiccional resolvió.

Por otra parte existen **tres clases de sentencias**, las cuales son la sentencia interlocutoria, sentencia definitiva y sentencia ejecutoriada.

La sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente, es decir, un procedimiento legalmente establecido con el fin de resolver cualquier cuestión que surja en el proceso con independencia de la principal.

En tanto que la sentencia es definitiva cuando se resuelve la cuestión principal del litigio o cuando resuelve la cuestión de fondo.

En relación con la sentencia ejecutoria, se trata de la sentencia que ha quedado firme, en tal virtud que ya no admite recurso alguno y por tanto no se puede combatir o impugnar, pues ha sido elevada a la verdad legal o cosa juzgada; el artículo 365 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

2.11 TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

El origen de la palabra impugnar proviene del latín impugnare que significa contradecir, atacar, combatir. La teoría de la impugnación; se basa en la posibilidad de error a la que el juzgador esta expuesto, además del desconocimiento de las normas jurídicas aplicables, la falta o errónea apreciación de los hechos controvertidos, así como la posibilidad de la emisión de fallos tendenciosos o de mala fe. Es por esta razón que en todo proceso existe un principio general de impugnación,

es decir que en todo proceso las partes deben contar con los medios de impugnación para combatir las resoluciones de las Autoridades Jurisdiccionales; entendiéndose como **medios de impugnación**, *aquellos instrumentos jurídicos que la ley concede a las partes para que puedan combatir las resoluciones o actos jurisdiccionales cuando estas sean incorrectas, irregulares o no apegadas a derecho*; lo que amerita la posibilidad de acudir ante otro Órgano Jurisdiccional de más elevada jerarquía o de mejor preparación jurídica, o ante el mismo Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de reexaminar o revisar el acto o resolución impugnada. En tal virtud a través de los medios impugnativos las partes procesales combaten actos y/o resoluciones jurisdiccionales.

2.12 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son medios de defensa que la Ley otorga a las partes contendientes en un Juicio para combatir los actos y resoluciones judiciales presuntamente contrarias a Derecho, se clasifican en: *incidentes impugnativos, recursos y juicios autónomos de impugnación.*

2.12.1 INCIDENTES IMPUGNATIVOS

Los incidentes impugnativos son procedimientos que se siguen dentro de un determinado proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio, contienda, controversia, conflicto de intereses o pleito

principal, es decir, tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal; en este orden de ideas a la resolución que resuelve este incidente se le denomina sentencia interlocutoria.

En tal virtud, a través de los incidentes impugnativos o incidentes de nulidad, combatimos actos judiciales, que son actividades desarrolladas por los empleados del Juzgador, pero no ejecutadas por la Autoridad Jurisdiccional, un ejemplo de ello, es decir, de estas actuaciones no desarrolladas por esta Autoridad, son las notificaciones, que de no llevarse conforme a la Ley se pueden combatir a través del incidente de nulidad de notificaciones.

2.12.2 RECURSOS

Los recursos son medios de impugnación generalmente ordinarios que combaten resoluciones jurisdiccionales como son los autos, decretos o sentencias, con el objeto de que sean examinados por el propio Juez que las dictó o por otra Autoridad Jurisdiccional de mayor jerarquía, a fin de reparar las violaciones legales que se cometieron volviendo el proceso a su curso ordinario, teniendo como efecto modificar, revocar o confirmar la resolución o acto recurrido.

El Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Guanajuato, en su capítulo de recursos contempla como tales los siguientes:

El Recurso de Apelación.

El Recurso de Revocación.

El Recurso de Denegada Apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La Apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al Tribunal de segundo grado (Juzgador Ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un Juez de primera instancia (Juez A quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque.¹³

La apelación es un recurso ordinario, pues este recurso se interpone en contra de una sentencia que no ha causado estado, es también un medio de impugnación vertical, ya que en la substanciación de este recuso intervienen dos Autoridades Jurisdiccionales diferentes: las cuales son el Juez que dictó la resolución recurrida o Juez A quo y el Juez del Tribunal de Alzada o Juez Ad quem, Autoridad que por competencia por grado conoce y resuelve de la Apelación.

Por estas razones, el recurso de Apelación presupone la existencia de una doble instancia, este recurso combate resoluciones jurisdiccionales, como son Autos y sentencias definitivas. En relación a los Autos, son apelables cuando deciden un incidente o cuando lo dispone la Ley, y además lo es la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, ya que se puede apelar en los siguientes supuestos:

¹³ Ovalle, Op. Cit. Supra (6) p. 208.

1.- En contra de sentencias definitivas de primera instancia tanto de los Jueces de Partido como de los Jueces Menores. Esto de conformidad con el numeral 243 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato.

2.- Contra de los Autos que decidan un incidente o lo disponga este Código. Pues así lo establece el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guanajuato.

El recurso de apelación debe interponerse en el término de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del Auto o de la sentencia impugnada, este se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución, es decir ante el Juez A quo.

El recurso de apelación se puede interponer en varios efectos, los cuales son dos:

1.- En un solo efecto, también llamado efecto devolutivo.

2.- En efecto devolutivo suspensivo.

Cuando el recurso se interpone en un solo efecto, es decir en efecto devolutivo, no suspende la ejecución del Auto o sentencia que fue apelada o recurrida, así mismo, la admisión de la apelación, en este caso por regla general procede en contra de Autos, a menos que la propia Ley establezca que proceda en ambos efectos. Se le denomina

efecto devolutivo pues se dice que el juez inferior Juez A quo, devuelve a su superior la jurisdicción que le había sido delegada.

El efecto devolutivo suspensivo o ambos efectos, sí suspende el procedimiento del Juez inferior. Por lo regular el recurso de apelación en ambos efectos procede en contra de sentencias; su función es devolver la jurisdicción al Juez Superior, Juez Ad quem y de esa forma suspender el procedimiento del Juez Inferior, Juez a Quo, con la finalidad de que el Auto o sentencia apelada no se ejecute hasta en tanto falle el Juez del Tribunal de Alzada o Superior.

En otro orden de ideas y para concluir, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia, el Auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, esto se desprende del artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato.

RECURSO DE REVOCACIÓN

Este recurso procede por exclusión, pues es procedente en contra de los Autos que no sean apelables y los decretos que pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. Siendo un recurso horizontal pues su conocimiento y resolución le corresponde al mismo Órgano Jurisdiccional que pronuncia la resolución recurrida y en la misma instancia; de igual

forma es un recurso ordinario porque se interpone en contra de una resolución judicial que no ha causado estado.

RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN

Procede en contra del Auto del Juez inferior que niega el Recurso de Apelación. Es decir que cuando la parte recurrente interponga el Recurso de Apelación, y el Juez inferior competente dicta un Auto en donde no admita a tramite la Apelación, en contra de esta negativa de admitir a tramite la apelación, es procedente el recurso en cuestión, denominado como Denegada Apelación el cual se interpondrá dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio, pues así se desprende del artículo 264 en relación con el 265 ambos numerales del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Guanajuato.

RECURSO DE QUEJA

Ahora bien, cuando el inferior no admita este último recurso del que hablamos, es decir, que no de entrada a la Denegada Apelación, será procedente el recurso de Queja, la cual procederá ante el Tribunal de Apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

2.12.3 JUICIOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN

Finalmente, como tercer medio de impugnación tenemos a los juicios autónomos de impugnación, los cuales se interponen en contra de las sentencias ejecutorias, combatiendo con estos la cosa juzgada.

Su característica presupone la existencia de una nueva litis, examinando un nuevo conflicto de intereses, es decir examina una controversia independiente de un juicio principal; además las partes que intervienen en el proceso impugnativo, son distintas y por lo tanto la relación jurídica del juicio es diferente dando con ello lugar al origen de un nuevo proceso.

El típico ejemplo del juicio autónomo de impugnación, lo es el Juicio de Amparo, el cual se abordara en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo “es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de Autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las Autoridades Federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado.

En estas condiciones el Juicio de Amparo es un medio autónomo jurídico de tutela directa de la Constitución y tutela directa de la Ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo”.¹⁴

En este orden de ideas, el Juicio de Amparo ***“es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de Autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.”*** Es decir, el Juicio de Amparo es un proceso o juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los Órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de Autoridad

¹⁴Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 38ª ed. Ed. Porrúa, México 2001 p. 169.

(lato sensu), que le cause un perjuicio en su esfera jurídica y que se considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojado de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso específico que lo origine.

3.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

Este Juicio tiene su fundamento Constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, y su base legal en la Ley de Amparo la cual es reglamentaria de los citados artículos; en otro orden de ideas la acción de Amparo tiene como todo juicio un propósito y un objeto, el propósito de este juicio, es el de conocer y resolver del acto que se reclama en esa instancia, esto es el acto que presuntamente es inconstitucional o violatorio de garantías individuales; y en cuanto al objeto o finalidad de la acción de Amparo, será el de restituir al gobernado agraviado, el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la Autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía individual de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

3.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del Amparo, es cuestión de vislumbrar si el Amparo, es un Recurso (en strictu sensu) o un Juicio

Autónomo, pues aparentemente, parece que se trata de una cuestión de denominación; mas en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre de Juicio o Recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis.

En ese orden de ideas, las diferencias entre el Juicio Constitucional y el Recurso son bastas y suficientes para discernir la naturaleza jurídica del Juicio y el Recurso pues, tomando en consideración que el Recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, por ende el objeto del Recurso consiste precisamente en revisar la resolución o proveídos atacados por el recurrente; en cambio el fin directo del Amparo no consiste en revisar el acto reclamado, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en aquellos supuestos previstos en el numeral 103 Constitucional.

Dada la radical diferencia que media entre la finalidad tutelar del Amparo y la del Recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho el máximo Tribunal de la Nación en diversas ejecutorias como un medio extraordinario, para impugnar jurídicamente los actos de las Autoridades del Estado, pues solo procede cuando existe una contravención constitucional, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente u con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

En tales consideraciones, el máximo Tribunal asevera, que el Juicio Constitucional no es un Recurso (stricto sensu), sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “En el Juicio de Amparo solo se discute la actuación de la Autoridad responsable, si violó o no garantías individuales, sin que sea dicho Juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones, propuestas por el examen de inconstitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas, ante la Autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor”.¹⁵

3.4 CONCEPTO DE PARTE

Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor del quién o contra quién se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima.

Asimismo, se entiende como **parte**, a *toda persona a quien la Ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la Ley, se reputa parte, sea en juicio principal o bien en un incidente.*

¹⁵ IBIDEM. p. 179

3.5 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5 de la Ley de Amparo reconoce como **parte en el juicio**, al agraviado o quejoso, a la Autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal adscrito.

El quejoso o agraviado, se encuentra contemplado en la fracción I del numeral 5 de la Ley de Amparo, considerando a este, como aquel que ataca un acto de Autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales, o porque ese acto proviene de la Autoridad Federal y considera que vulnera o restringe la soberanía de los Estados, o por el contrario, que haya sido emitido por Autoridades Estatales que invadan la esfera competencial de las Autoridades Federales; supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 103, fracción I, II y III de la Constitución Política, respectivamente.¹⁶

De igual forma, se puede entender como parte quejosa a toda persona física o moral que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una Ley o acto de Autoridad que implica una violación de las garantías individuales.

En cambio la Autoridad Responsable, lo es “aquellos Órganos Estatales investidos de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño produce la creación, modificación o extracción de situaciones generales o particulares jurídicas de hecho, o bien produce

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Ed. Themis, México D.F. p. 20.

una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral o coercitiva.”¹⁷

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5 en relación con el numeral 11 de la Ley de Amparo, se desprende que la Autoridad responsable como parte para efectos del Amparo, lo es aquella que dicta promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

El tercero perjudicado, es el sujeto que tiene un derecho opuesto al quejoso y que por lo mismo tiene un determinado interés jurídico en que subsista el acto reclamado, interés que se traduce en la emisión de una sentencia desfavorable para el quejoso o contraria a los intereses de este, pues el tercero perjudicado se ve beneficiado, en tanto no se conceda al quejoso la protección federal o en su caso, le sea sobreseído el juicio de garantías respectivo; así mismo la Ley de Amparo prevé específicamente en su fracción III del artículo 5 de la Ley de la Materia, tres supuestos, en los cuales, se le es considerado como tercero perjudicado:

A) A la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un Juicio o controversia que no sean del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo Juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

B) La o las personas que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil como proveniente

¹⁷ Burgoa. Op. Cit Supra (16) p. 367.

de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios promovidos contra actos judiciales del orden penal, cuando éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

C) Las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por Autoridades distintas de la judicial o de la del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Ahora bien, el precitado artículo 5, en su fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que el Ministerio Público Federal podrá intervenir en todos los Juicios e interponer los Recursos que señale la Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de Tribunales Locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta expedita administración de justicia.

Sin embargo, la Ley hace una excepción en cuanto a la interposición de los Recursos por parte del Ministerio Público Federal, pues contempla que en tratándose de Juicios de Amparo Indirecto que versen sobre materias civil o mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo a los de orden familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los Recursos que la ley de la Materia señala.

3.6 CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL AMPARO

Por lo general, la capacidad de ejercicio, particularmente en su aspecto de potestad de la persona para ocurrir por sí ante los Tribunales

en demanda de justicia, siempre se presume, esto es, que sólo las excepciones a la misma se consagran en la Ley. En todo derecho común, todo individuo que tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer por si mismo en Juicio, es decir, esta dotado de capacidad.

Es, pues un principio general que todo gobernado que se vea afectado por cualquier contravención prevista en el artículo 103 constitucional, puede intentar la acción de Amparo y por ende comparecer por si mismo ante las Autoridades respectivas y figurar en el Juicio correspondiente como quejoso, lo que está corroborado tácitamente por el artículo 4 de la Ley de la Materia.

Con el fin de proceder ordenadamente, la personalidad se imputara a las diversas partes del mismo Juicio Constitucional.

Personalidad del quejoso y del tercero perjudicado, estriba en una situación o estado jurídico reconocidos por el Órgano del conocimiento que guarda en virtud un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales válidamente, en lo referente al Juicio de Amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo.

La personalidad del quejoso en el Juicio en cuestión, puede darse de dos formas, las cuales son cuando existe de modo originario, esto es, cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos

procesales que le incumben, esto es, acude ante el Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, o de modo derivado, es decir en el caso en que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, el cual actúa a nombre suyo, pues así lo establece el numeral 4 de la Ley de Amparo, el cual también establece diversas variaciones de representación.

En tratándose de personas morales en general, no pueden actuar por ellas mismas sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales, es por eso que las personas morales podrán pedir el Amparo por medio de sus legítimos representantes pues así lo dispone el artículo 8 de la Ley de la Materia.

Por lo que concierne a las personas morales oficiales, en los casos en que puedan pedir el Amparo, esto es en las situaciones en que se emitan actos, resoluciones o leyes que causen un perjuicio directo a su patrimonio, tampoco pueden tener un estado de personalidad originario en el Juicio de Amparo, por tal motivo la Ley de Amparo en su artículo 9 estableció que las personas morales oficiales pueden ocurrir al Amparo ostentándose como quejas, por medio de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, siendo su representación estrictamente legal, luego entonces no es factible hablar, en el caso concreto, de la posibilidad de ser representadas convencionalmente.

Otra norma especial, que rige en materia de personalidad, es la contenida en el artículo 13 que dice "cuando alguno de los interesados

tenga reconocida su personalidad ante la Autoridad Responsable, tal personalidad será admitida en el Juicio de Amparo para todos los efectos legales siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.

De igual forma, la personalidad derivada en el Juicio de Amparo, traducida esta, en una representación procesal, no sigue una uniformidad, pues el artículo 12 de la Ley de la Materia, establece que "en los casos no previstos por esa Ley, la personalidad se justificará en el Juicio de Amparo en la misma forma que determine la Ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles."; ahora bien, a la luz del segundo párrafo del mismo ordenamiento legal antes citado, el cual dice "Tanto el Agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el Juicio de Amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca de dicho Juicio" estimando que la disposición contenida en el primer párrafo, es prácticamente inútil, puesto que, si en una forma tan amplia tanto el quejoso como el tercero perjudicado pueden constituir apoderado o un representante, sale sobrando que se acuda a las legislaciones ya apuntadas para justificar la personalidad, máxime que en el Juicio de Garantías basta con un simple escrito ratificado judicialmente para conferirla, por tanto, la aplicabilidad de la Ley de la Materia que rige el acto reclamado y del Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus normas relativas a la justificación de la personalidad, es propiamente negatoria en la practica en vista de la amplitud y la facilidad con que se otorga la representación

procesal del quejoso, así como del tercero perjudicado, pues existe un precepto que otorga la representación procesal del quejoso, así como del tercero perjudicado, pues otorga el derecho de justificar la personalidad en el Juicio de Amparo, de una forma mas amplia, dejando en desuso otro precepto, que norma, también la representación derivada.

Así pues, respecto a la personalidad derivada en cuanto a su confección o constitución, existe una liberalidad mucho más amplia, pues de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Amparo, es suficiente que se designe a una persona con facultad para oír y recibir notificaciones a nombre del quejoso o tercero perjudicado, para que se le repute prácticamente como representante o apoderado; pues bien en lo que refiere a las materias Civil, Mercantil y Administrativa, la persona autorizada debe tener la patente profesional de Abogado, exigencia que no se requiere en materia Laboral, Agraria, Penal. Además, el mismo precepto contempla la mera autorización para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, a personas que no cumplan dicho requisito, quienes no gozarán amplias facultades.

3.7 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL AMPARO

El Juicio de Amparo se funda en una diversidad de principios que funcionan sistemática y conjuntamente, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 107 Constitucional.

Ahora bien, el primero de estos principios, lo es el Principio de Instancia de Parte Agraviada, el cual se encuentra establecido en la fracción primera del numeral 107 Constitucional, pues establece que el Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, esto es que el Amparo no procede oficiosamente, pues es necesario que el gobernado agraviado en sus garantías individuales, incite al Órgano de control constitucional, para que este pueda proteger o tutelar sus garantías vulneradas.

En este orden de ideas, se concluye que el gobernado será el sujeto que puede iniciar el Juicio de Garantías, es decir que quienes pueden instanciar el Juicio Constitucional, serán las personas físicas, las personas morales de derecho privado y las del derecho social (sindicatos, comunidades agrarias), los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, las entidades morales de derecho público y oficiales (en este caso cuando el agravio que produce el acto de Autoridades afecta sus intereses patrimoniales. Pues esto se desprende del artículo 9 de la Ley de Amparo).

En relación con el Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo, como ya se estableció, el gobernado agraviado es quien ejerce la acción de Amparo, entendiéndose como ***parte agraviada***, a la *persona o ente jurídico que guarda la calidad de gobernado, el cual sufre una afectación o resiente un detrimento o menoscabo en su esfera jurídica o intereses jurídicos, en perjuicio de sus garantías individuales.*

Este principio se desprende de los artículos 107 fracción I, Constitucional en relación con el numeral 4 de la Ley de Amparo, pues como se ha visto, respectivamente estatuyen que el Juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede proveerse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama.

Por lo que respecta al ***agravio***, este se entiende como toda ofensa a la persona física o moral, el menoscabo (que puede o no ser patrimonial), siempre que sea material y apreciable objetivamente; en otras palabras, *toda lesión a los derechos públicos subjetivos, siempre y cuando se encuentren dentro de la esfera jurídica del quejoso*, pues de otra manera se puede decir que carecería de interés.

El Principio de Relatividad de las Sentencias del Amparo, llamado también fórmula otero, en efecto recogiendo la fórmula de referencia, el artículo 107 Constitucional en su fracción II, previene que “La sentencia siempre será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare” en relación directa con este precepto constitucional el numeral 76 de la Ley de Amparo establece en su primer párrafo, que “las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que

verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare”.

El principio que se estudia constriñe, como claramente se advierte el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quién no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la declaración de inconstitucionalidad que dicte el Órgano Jurisdiccional Federal; es decir, que quien no haya acudido al Juicio de Garantías, o no haya sido protegido y amparado contra determinada Ley o determinados actos, por no instanciar dicho Juicio, ésta obligado a acatarlos, no obstante que dicha Ley o acto, hayan sido estimados inconstitucionales en un Juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

Ahora bien, puesto que el Amparo es un juicio extraordinario, resulta obvio que a él pueda acudirse sólo cuando previamente se haya agotado el Recurso previsto por la Ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto estriba propiamente el Principio de Definitividad, que rige al Juicio de Amparo, lo que hace procedente dicho Juicio únicamente respecto de actos definitivos, esto es que no sean susceptibles de modificación o invalidación por recurso ordinario alguno.

En base a este principio, existen algunas excepciones, en las cuales el quejoso no esta obligado a agotar el Principio de Definitividad, esto es en los casos que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos

por el artículo 22 Constitucional; tampoco se deberá agotar este Principio cuando se reclama el auto de formal prisión, sin embargo en este supuesto si el quejoso ha optado por interponer el Recurso de Apelación, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en Amparo la resolución que en dicho Recurso se pronuncie, si le es adversa, a menos que se desista de la interposición del citado Recurso, pues así lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias visibles con los números 281, en su pagina 496 y 287; de igual forma, tampoco se deberá agotar este Principio cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, de conformidad con la Jurisprudencia numero 781, visible en la página 1289, consultable en el último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, por lógica razón, también constituye una excepción, cuando el quejoso guarda la calidad de ser un tercero extraño al procedimiento del cual emanó el acto reclamado; así mismo, tampoco esta obligado a agotar Recurso alguno y por ende sí puede promover el Juicio de Garantías, cuando se es afectado por un acto autoritario, entendiéndose como acto autoritario, aquel que dicta una Autoridad carente de fundamentación y motivación, pues cuando el acto carece de fundamento legal, se impide al gobernado que conozca el precepto legal que le sirve de apoyo para cumplir con este Principio de Definitividad, esto es que no esta en posibilidades de conocer que medio ordinario de defensa procede, así lo determino la Suprema Corte de Justicia; también existe excepción en este Principio cuando se trate de actos de Autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos, o del Trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las Leyes que los rijan"; cuando el recurso que estas

establezcan no prevea la Suspensión de dichos actos, o cuando la prevengan, pero condicionen la procedencia de dicha Suspensión a reunión de mas requisitos, que los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo; por último, cuando el agraviado se propone reclamar la Ley en que se sustenta el acto de Autoridad, tampoco esta obligado a agotar el Recurso que la Ley combatida establece, pues el gobernado no puede con este recurso atacar la Ley, pues es el Poder Judicial de la Federación el único Poder que puede decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, ahora bien si el gobernado instaurara el Recurso previsto en la Ley atacada, únicamente tendría la posibilidad de combatir o argumentar la inexacta o indebida aplicación de dicha Ley, lo que en cierto sentido esto significaría que ya no se estaría combatiendo la Ley en si misma, sino su aplicación incorrecta, es decir que sí se acepta la Ley, lo que no se acepta es la mala o defectuosa aplicación de la misma, luego entonces se estaría consintiendo la Ley y por lo tanto sería improcedente el Juicio de Garantías, esto de conformidad con la fracción XII del numeral 73 de la Ley de Amparo.

En cuanto al Principio de Estricto Derecho, estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación expresados en la demanda", y si se trata de resolver un Recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor limita a apreciar tal resolución tomando en consideración, exclusivamente, lo argüido en los agravios. No podrá pues, el Órgano de Control Constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de Amparo

indirecto o en única instancia si es directo, ni de la resolución recurrida si el Amparo es bi instancial, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad, los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la Ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En tal virtud, de este principio puede ocurrir que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Las excepciones a este principio se basan en atención, unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, traduciéndose en la Suplencia de la Deficiencia de la Queja, que deviene del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, operando la Suplencia de la Queja, en cualquier materia cuando el acto reclamado se funda en una Ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal opera aún ante la ausencia de los conceptos de violación o agravios del reo; en materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; ejidatarios o comuneros en particular; en materia laboral u obrera se aplicara la Suplencia de la Queja a favor del trabajador; a favor de los menores o incapaces; en tratándose de

materias Civil y Administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa; de igual forma existe Suplencia de la Queja cuando el quejoso se equivocó al citar el número del precepto Constitucional o legal que estima violado, en este caso se le ampara por los que realmente aparezcan violados, este último supuesto se desprende del numeral 79 de la Ley de la Materia.

CAPITULO IV

LA SUBSTANCIACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO Y

DIRECTO

4.1 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO

En cuanto a su **substanciación**, el Amparo Indirecto se tramita a través de las siguientes fases procesales; como lo son: la Demanda de Amparo, la Admisión de la Demanda, la Notificación del Amparo Indirecto, el Informe Justificado, la Audiencia Constitucional y la Sentencia, siendo estas las etapas de mayor importancia en el Juicio de Amparo.

4.1.1 DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

El procedimiento se inicia con la Demanda de Amparo Indirecto, que es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva, por su titular, siendo este el agraviado, y quien mediante su presentación se convierte en quejoso, siendo el elemento que inicia el procedimiento constitucional con la finalidad de obtener el Amparo y la protección de la Justicia Federal. La Demanda de Amparo deberá contener los siguientes elementos:

Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; nombre y domicilio del tercero perjudicado; la Autoridad o

Autoridades responsables y cuando se trate de Amparo en contra de Leyes, *el nombre de los Titulares de los Órganos del Estado* a los que la Ley encomiende su discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación; *la Ley o acto que de cada Autoridad se reclame; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o los conceptos de violación*, si el Amparo se promueve en contra de las Leyes o actos violatorios de garantías individuales. Ahora bien, si el Amparo se promueve en contra de Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados, la cual fue invalidada por la Autoridad Federal; o viceversa, si el Amparo se promueve contra de Leyes o actos de los Estados que vulneren la esfera competencial Federal, se señalará el precepto de la Constitución que contenga la facultad de la Autoridad Federal que haya sido vulnerada o violada.

La Demanda de Amparo Indirecto comúnmente debe presentarse por escrito, pudiendo presentarse por comparecencia y por vía telegráfica cuando así lo señale la Ley de la Materia. Al presentarse la Demanda de Amparo debe de exhibirse sendas copias como Autoridades hubiere, para el tercero perjudicado, si lo hubiere, para el Ministerio Público Federal y dos más para el Incidente de Suspensión, en caso de solicitarlo, al no proceder la Suspensión de plano.

El Juez de Distrito o la Autoridad que conozca del Juicio, deberá examinar todo el escrito de demanda y si se encuentra algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez la desechará de plano.

Por el contrario, si en la Demanda de forma aparente no tiene algún vicio manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, que las causas que conlleven a un ejercicio válido de la acción, por sí solas son evidentes para la tramitación del Juicio, el Juzgador admitirá la Demanda de Amparo, sin perjuicio de que durante el curso del procedimiento se compruebe de manera plena, alguna causal de improcedencia prevista en el numeral 73 de la Ley de Amparo, lo que determinaría el sobreseimiento del Juicio de Amparo de conformidad con el artículo 74 del mismo Ordenamiento Legal.

Si hubiere alguna irregularidad en la Demanda, o se hubiere omitido algún requisito de la misma, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o si no se hubiesen exhibido el total de las copias, el Juez de Distrito mandará prevenir al quejoso para que dentro del término de 3 días cumpla con los requisitos omitidos, haga las aclaraciones respectivas y además exhiba sendas copias de su escrito aclaratorio, como partes existan en el Juicio de Amparo. Apercibiéndole que en caso de no cumplir con el requerimiento en el término citado, se le tendrá por no interpuesta, siempre y cuando el acto solo afecte intereses patrimoniales o el patrimonio del quejoso.

Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la Demanda; en el Auto Admisorio se requerirá a la Autoridad Responsable rinda su informe con justificación, ordenará se emplace al tercero perjudicado, si lo hubiere, señalará día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional, la cual deberá tener lugar a más tardar dentro del

término de 30 días y dictará las demás providencias que procedan conforme a la Ley de la Materia. El Juez de Distrito tiene la obligación de acordar lo concerniente a la admisión, desechamiento o requerimiento de la Demanda, en un término de 24 horas, contados a partir de su presentación.

4.1.2 NOTIFICACIÓN DE AMPARO INDIRECTO

En cuanto a la notificación que se realiza a las Autoridades Responsables, se hará por medio de oficio que se entregará en las oficinas de las mismas Autoridades, si radica fuera del lugar del Juicio, se les notificará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo; el emplazamiento al Tercero Perjudicado si lo hubiere, deberá hacerse, por medio del Actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito, en el caso que los terceros residan en el lugar donde se lleve el Juicio Constitucional, en caso contrario, se deberá emplazar al Tercero Perjudicado por conducto de la Autoridad Responsable.

4.1.3 INFORME JUSTIFICADO

Es el documento en el cual la Autoridad Responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de la constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del Juicio de Amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado.”¹⁸ El informe justificado deberá acompañarse con copias

¹⁸Burgoa Op. Cit. Supra (16) p. 367.

certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Las Autoridades Responsables están obligadas a rendir su informe con justificación, dentro del término de cinco días, mismo que podrá ampliarse hasta por otros cinco días más, si el Juez de Distrito estima que la importancia del asunto lo hace necesario. En todo caso, las Autoridades Responsables podrán rendir su Informe Justificado con anticipación para que permita el conocimiento por el quejoso, al menos 8 días antes de la celebración de la Audiencia.

Por otra parte, en el caso de que la Autoridad Responsable no rinda su Informe Justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario y queda a cargo del quejoso la demostración de los hechos que determine su inconstitucionalidad cuando el acto no sea violatorio de garantías individuales en si mismo, sino que su inconstitucionalidad o constitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el acto reclamado.

4.1.4 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La Audiencia Constitucional, también llamada audiencia de fondo o audiencia final, es el acto procesal, el cual se realiza dentro del expediente principal y posteriormente se llega a la substanciación y resolución del Juicio de Garantías, dicha Audiencia comprende 3 periodos: el periodo probatorio, el periodo de alegatos y el dictado de

sentencia; siendo en la especie el acto procesal en el que ante el Juez de Distrito se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas en el Juicio, se formulan alegatos y en su caso el pedimento del Ministerio Público Federal Adscrito y posteriormente el Juez dictará el fallo correspondiente que resuelva el Juicio de Amparo, solucionando la cuestión constitucional suscitada o decretando el sobreseimiento.

Por lo que hace a las pruebas, basta mencionar que en el Juicio de Amparo se admiten toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, ya que éstas, se ofrecen y desahogan en la Audiencia Constitucional, con excepción de la prueba documental, que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la Audiencia y la tenga como ofrecida en ese acto; en cuanto a la Inspección Judicial y la Testimonial deben ofrecerse 5 días antes de la Audiencia, sin contar el de su ofrecimiento y el señalado para la propia Audiencia.

4.2 PROCEDIMIENTO DE AMPARO DIRECTO

El Amparo Directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso en tratándose de violaciones a las garantías individuales de los artículos 16 en materia penal, 19 y 29 fracciones I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación;

Asimismo, a este Juicio se le ha denominado Amparo Uni-Instancial, esto es, se tramita en una sola instancia, por lo que no admite Recurso, excepcionalmente admitirá el Recurso de Revisión cuando el acto reclamado verse en la interpretación directa de un precepto constitucional o la inconstitucionalidad una Ley, se trate de una invasión, vulneración o restricción de una esfera competencial federal o local; asimismo procede el Recurso de Revisión, cuando el Máximo Tribunal de la Nación, ejercita su facultad de atracción, de forma oficiosa o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador de la República, debido a las características especiales y trascendentes del asunto en cuestión y cuando así lo amerite, de conformidad con los numerales 107 fracción V constitucional, 83 fracción V en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.2.1 DEMANDA

La Demanda de Amparo Directo debe de formularse por escrito, dirigida al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, con los siguientes requisitos.

I.- Nombre y domicilio del Quejoso y de quien promueva en su nombre.

II.- Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado.

III.- La Autoridad o Autoridades Responsables.

IV.- La Sentencia definitiva, Laudo o Resolución que puso fin al Juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamaren violaciones a las Leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de ésta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la Sentencia definitiva, Laudo o Resolución que ponga fin al Juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V.- La fecha en que se haya notificado la Sentencia definitiva, Laudo o Resolución que hubiere puesto fin al Juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la Resolución recurrida.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y

VII.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

4.2.2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La Demanda de Amparo deberá presentarse ante la Autoridad Responsable, esta debe hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, como la de la exhibición de la demanda ante ella, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, con la finalidad de que el Tribunal esté en aptitud y condición de determinar si su interposición se efectuó o no dentro del término de 15 días, de conformidad con el numeral 44 en relación con el 163 de la Ley de Amparo.

La Autoridad Responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará para que dentro de un término máximo de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus intereses.

De igual forma, en el Juicio de Amparo Directo, el auto inicial que dicta el Tribunal deberá ser en el sentido de admitir y prevenir para que aclaren su demanda o desecharla.

4.2.3 INFORME JUSTIFICADO

El Informe Justificado que rinde la Autoridad Responsable, es el acto por virtud del cual la Autoridad Responsable demuestra o defiende la inconstitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el quejoso, surtiendo por consiguiente efectos de contestación de demanda.

Dicho Informe se refiere a la o a las violaciones procesales o substanciales hechas valer por el quejoso, según sea el supuesto, tratando de demostrar jurídicamente, que no se cometieron dichas violaciones y que su actuación se ajustó al procedimiento en que se dictó la sentencia combatida.

4.2.4 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Una vez recibida la Demanda de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, oficiosamente la existencia de alguna causal de improcedencia; y de ser así la desechará de plano, comunicando la resolución a la Autoridad Responsable.

En el supuesto, que no se cumpla con los requisitos que para el efecto señala el numeral 166 de la Ley de la Materia, o cualquier otra irregularidad, dictará un Auto aclaratorio en el que concederá al quejoso un término de 5 días para que subsane las omisiones, o corrija los defectos. Si el quejoso omite hacer las correcciones o aclaraciones respectivas, se tendrá por no interpuesta la Demanda.

Caso contrario, cuando no se encontró motivo de improcedencia o defecto en el escrito de Demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, se admitirá la Demanda, ordenando notificar a las partes el Auto admisorio.

4.3 LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

En tratándose, de la Sentencia en el Juicio de Amparo Indirecto, una vez que se ha llevado a cabo la Audiencia Constitucional, y se han desahogado todas y cada una de las pruebas pertinentes, el Juez de Distrito procederá a dictar la Sentencia de fondo acerca de la cuestión constitucional controvertida; el dictado de la Sentencia, puede ser en el sentido de decretar el sobreseimiento del Juicio, o en el sentido de negar la protección de la Justicia Federal al quejoso o contrariamente a esto, concederle dicha protección a la parte quejosa.

Ahora bien, en lo que respecta a la Sentencia en el Juicio de Amparo Directo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnara el expediente, dentro del término de 5 días, al Magistrado relator correspondiente, a efecto de que formule, por escrito el proyecto de resolución, que se redacta en forma de Sentencia. El Auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que pronunciará dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Si el proyecto del Magistrado relator es aprobado, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado el proyecto, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia, de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de 15 días.

Las Sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las propuestas en la Demanda de Amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el Amparo.

4.3.1 SENTENCIAS QUE SOBRESSEEN

Las Sentencias que sobreseen, ponen fin al Juicio sin resolver nada acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En relación con los sobreseimientos, en el Juicio de Amparo el artículo 74 de su Ley reglamentaria contempla diversas causas de sobreseimiento, las cuales son las siguientes:

I.- Cuando el agraviado desiste expresamente de la Demanda.

II.- Cuando el agraviado muera durante el Juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.

III.- Cuando durante el Juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia que se establecen en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

IV.- Cuando de las constancias de Autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la Audiencia Constitucional.

V.- Por caducidad de la instancia.

Cuando se dicta una Sentencia de sobreseimiento en el Juicio de Amparo, por lógica deducción no tiene ejecución alguna, pues no tiene efectos, pues las cosas y situaciones quedan como si no se hubiese promovido el Juicio Constitucional.

4.3.2 SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO

Las Sentencias que niegan el Amparo constatan o confirman el actuar de la Autoridad, esto es, que al negar la protección y el Amparo de la Justicia Federal, se determinará la validez del acto reclamado en el Juicio, pues no afecta a las garantías individuales del quejoso.

En este tipo de Sentencias el Juzgador deberá examinar los conceptos de violación expresados en la Demanda.

De igual forma estas Sentencias, son declarativas y dejan a la Autoridad Responsable, en total facultad de actuar, en lo referente al acto reclamado, actuando conforme a sus facultades y no en cumplimiento de la Sentencia que negó el Amparo.

4.3.3 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO

Estas Sentencias, conceden la Protección y el Amparo de la Justicia Federal, condenando a las Autoridades Responsables a actuar en el sentido en que fue dictada.

Ahora bien, al respecto el numeral 80 de la Ley de Amparo menciona que, "las sentencias que concedan el Amparo tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de su garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la Autoridad Responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte con lo que la misma garantía exija".

Con el dictado de estas Sentencias, nacen derechos y obligaciones para las partes contendientes, pues para el quejoso nace el derecho de exigir a la Autoridad la destrucción de los actos reclamados, si estos son de carácter positivo, o bien, a exigirle que realice la conducta que se abstuvo de realizar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las Autoridades Responsables les resulta una obligación, siendo esta, la obligación de acatar lo dictado en la Sentencia que concedió la protección y el Amparo de la Justicia Federal.

Precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del Amparo que le hubiese sido concedido; el legislador determinó, que si dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación de las

Autoridades Responsables no queda cumplida la Sentencia que concede el Amparo, en el caso que la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o no se encontrare en vías de ejecución, los Órganos de control requerirán, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la Autoridad Responsable para que la obligue a cumplir sin demora; de igual forma determinó que en el supuesto que la mencionada Responsable no tuviere superior, el requerimiento lo hará directamente a ella; y además si el superior en caso de existir, no acatare el mandato y tuviere a su vez superior jerárquico, de igual manera se le requerirá a este último.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la Sentencia de Amparo no fuese obedecida, los Órganos de Control Constitucional, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que establece el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, esto es, para que la Autoridad Responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

4.4 PARTES DE UNA SENTENCIA DE AMPARO

En lo que respecta a las partes que contiene una Sentencia de Amparo, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que las Sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III.- Los puntos resolutivos con que debe de terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto por el que se sobresea, concede o niegue el Amparo.

Las Sentencias de Amparo constan de tres capítulos, los cuales son llamados Resultandos, Considerandos y Puntos Resolutivos.

Los Resultandos, contienen la exposición suscita del Juicio, esto es la expresión de los actos reclamados de manera concreta y substancial, así como los hechos, constancias, indicios o todo elemento objetivo que el Órgano de Control Constitucional, tomó en consideración para tener por probada la existencia o inexistencia del acto reclamado.

Los Considerandos, son la parte medular de la Sentencia pues en ellos el Juzgador, formula los razonamientos lógico jurídicos resultantes de la apreciación objetiva de los elementos probatorios que tuvieron lugar en el Juicio de Amparo.

Los Puntos Resolutivos, son las conclusiones redactadas concreta y concisamente conteniendo la decisión del Juzgador, en esta se pone de manifiesto la manera en que se debe de resolver el Juicio Constitucional, expresándose los actos que motivaron el Sobreseimiento, la Negativa o Concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal.

4.5 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO

La **Suspensión en el Amparo** se puede definir como *la institución jurídica en cuya virtud, la Autoridad Competente para dictar sobre la Suspensión, ordenará detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo, hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en Sentencia Ejecutoriada.*

La Suspensión protege provisionalmente los intereses del quejoso, ya que detiene el actuar de la Autoridad Responsable, a fin que se deje subsistente la materia del Juicio de Garantías, pues de lo contrario este sería sobreseído, pues los actos reclamados en el Juicio de Amparo se encontrarían consumados de forma irreparable, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 fracción IX, en relación con el 74 ambos de la Ley de Amparo.

4.5.1 CLASES DE SUSPENSIÓN

La Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Indirecto es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en: Suspensión de oficio o Suspensión a petición de parte.

4.5.2 SUSPENSIÓN DE OFICIO

La Suspensión de oficio es la que el Juez de Amparo concede, independientemente de que la solicite o no el agraviado, en virtud de la gravedad de los actos reclamados haciendo urgente, impostergable e ineludible la tramitación de la misma, pues con ella se evita que lleguen a consumarse actos graves.

Los actos por lo que procede la Suspensión de oficio son:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los

bienes agrarios del núcleo de población (quejoso) o la substracción de su régimen jurídico.

En estos casos, la Suspensión definitiva se concederá definitiva, sin substanciación alguna, en el mismo Auto en el que el Juez admita la Demanda. En consecuencia, en la Suspensión oficiosa se forma Incidente.

4.5.3 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La Suspensión a petición de parte es la que se decreta cuando la solicita el quejoso, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado (la suspensión se podrá solicitar en cualquier momento del Juicio, siempre que no se dicte Sentencia ejecutoria).

II.- Que con el otorgamiento de la Suspensión no se siga en perjuicio el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

4.5.4 SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el Auto inicial del Incidente, el Juez puede decretar la Suspensión provisional del acto reclamado. Esta Suspensión es la paralización del acto de Autoridad que reclama el agraviado, y tiene por efecto mantener las cosas en el estado que guarden al momento de ser decretada y notificada.

Esta clase de Suspensión recibe el nombre de provisional, pues esta subsiste durante la tramitación del Juicio de Amparo hasta en tanto se provea lo conducente sobre la Suspensión definitiva.

Es conveniente mencionar que el Juez de Distrito, al conceder la Suspensión provisional, debe salvaguardar derechos de terceros, evitando su perjuicio mediante la fijación de garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no se obtuviere Sentencia favorable en el Juicio de Amparo.

4.5.5 SUSPENSIÓN DEFINITIVA

En virtud, que el Incidente de Suspensión, es un procedimiento accesorio al Juicio de Amparo, cuya finalidad es resolver si se concede la Suspensión definitiva del acto reclamado al quejoso o si se niega; la resolución que dicte el Juez de Amparo tendrá el carácter de Sentencia

interlocutoria, resolviendo en ella la concesión o negación de la Suspensión de forma terminante o concluyente.

4.6 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Promovida la Suspensión y cumpliéndose con los requisitos exigidos por la Ley en su artículo 124, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la Autoridad Responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin el, se celebrará la Audiencia dentro de 72 horas, en la fecha y en la hora que se hayan señalado en el Auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental, o de inspección judicial que ofrezcan las partes, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera, y del Ministerio Público; el Juez resolverá en la misma Audiencia, concediendo o negando la Suspensión definitiva.

En el informe previo la Autoridad Responsable deberá indicar si son o no son ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar en el, las razones que considere pertinentes para la procedencia o improcedencia de la Suspensión definitiva.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, para el solo efecto de la Suspensión. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la Suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito únicamente en

cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la Autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

De conformidad con el numeral 139, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el Auto en que un Juez de Distrito conceda la Suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el Recurso de Revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado, no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

Al respecto, el Auto que niegue la Suspensión definitiva dejará expedita la jurisdicción de la Autoridad Responsable, para que se pueda ejecutar el actor reclamado, aun cuando se interponga en contra de éste el Recurso de Revisión de conformidad con los numerales 139 segundo párrafo en relación con el numeral 83 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Amparo.

Asimismo, en caso de que el Tribunal Colegiado que conozca del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la negativa de la suspensión definitiva, revocare dicha resolución y en caso contrario concediere la Suspensión definitiva, los efectos de ésta, se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la Suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Cabe destacar que, el incidente de Suspensión se llevara por cuerda separada por duplicado, cuando se interponga Recurso de Revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del Recurso, y se dejara el duplicado en el Juzgado.

CAPITULO V

RECURSO DE REVISIÓN

5.1 RECURSO DE REVISIÓN. SUS GENERALIDADES.

Hablar de los Recursos en general, es hablar en gran medida de la Teoría de la Impugnación, siendo este un tema primordial dentro del derecho procesal, en donde se afirma que los Recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y que son intraprocesales, siendo esta una característica que representa notas propias para diferenciarlos de los demás medios de impugnación.

Como ya se dijo anteriormente los medios de impugnación, son ciertos procedimientos que la Ley otorga a las partes dentro del proceso o a los legitimados, o justiciables, para combatir actos judiciales, resoluciones judiciales, y también para combatir la cosa juzgada.

Los **medios de impugnación**, la teoría tradicional los ha establecido en tres clases como son los Incidentes de Nulidad, los Recursos y los Juicios Autónomos de Impugnación.

Con los Incidentes de Nulidad se combaten actos judiciales; con los Recursos se combaten resoluciones judiciales y con los Juicios Autónomos de Impugnación se combate precisamente la cosa juzgada, y es así como aparecen los medios de impugnación extraordinarios

dentro de los cuales podemos considerar la existencia del Juicio de Amparo.

Los actos judiciales son actuaciones ordenadas por el Juez dentro del proceso pero ejecutados por los empleados del Juzgado y el ejemplo característico de esto es precisamente las notificaciones que pueden ser combatidas con el incidente de nulidad de notificaciones.

Los Recursos como ya se dijo combaten resoluciones judiciales, y las resoluciones judiciales son las determinaciones que el Juez ha dictado respecto de las promociones y peticiones de las partes, incluso en ocasiones de los que se encuentran legitimados diferentes a las partes dentro del proceso. De esta forma, dentro del derecho procesal civil se ha considerado la existencia de **tres clases de resoluciones judiciales** como son: *los Autos, los Decretos y las Sentencias*.

Los Autos son resoluciones judiciales que afectan la dinámica del proceso, es decir, que el Juez a través de los Autos ordena que el proceso avance proveyendo la dinámica del mismo.

Los Decretos se ha dicho que son determinaciones de simple trámite, es decir, que al contrario de los Autos los Decretos no afectan la dinámica del proceso y el ejemplo característico es la orden que da el Juez para que se le expida al promovente copia certificada de las constancias que solicita previo el pago de los derechos respectivos.

En cuanto a la cosa juzgada, esto indudablemente que es la Sentencia que ha causado ejecutoria, y la cosa juzgada puede ser combatida con los Juicios Autónomos de Impugnación. Debemos de entender por sentencia la resolución judicial que pone fin al proceso, que resuelve el fondo del negocio y que no es otra cosa más que la litis, el litigio y la relación jurídica procesal, resolución que siendo la primera que se dicta, se le llamara Sentencia Definitiva aunque todavía supeditada a ser combatida a través de los medios de impugnación ordinarios como son los Recursos.

Una Sentencia definitiva que causa ejecutoria, lo es precisamente por que la Ley ya no nos concede ningún Recurso, porque habiéndonos concedido por la Ley no se promovió en tiempo; o bien, porque hemos consentido la resolución. En tales circunstancias tendremos la presencia de la Sentencia que causa ejecutoria, que es precisamente la Sentencia que queda firme, la Sentencia que esta lista para ejecutarse, la Sentencia que es la verdad legal, la Sentencia que causa estado, la Sentencia que es precisamente la cosa juzgada, esta resolución como ya se dijo puede ser impugnada a través de los medios extraordinarios de impugnación, siendo el más relevante de ellos el Juicio de Amparo. Como se puede apreciar los Recursos son medios de impugnación más no todos los medios de impugnación son Recursos. En materia ordinaria civil tenemos la presencia de la llamada Apelación, Denegada Apelación, la Revocación y la Queja.

Los Recursos tienen por finalidad el confirmar, revocar, o modificar una resolución judicial que afecte los intereses de alguna de las partes, en tanto que el objeto de los Recursos esta conformado por la resolución que se trata de combatir, o bien por aquella parte de la resolución que se trata de combatir, y aunado a esto y formando parte del objeto de los Recursos nos encontramos con los agravios, como ya se dijo ellos son medios de impugnación ordinarios e intraprocesales, existiendo también en otras legislaciones diferentes a la nuestra como es en el Distrito Federal la Apelación extraordinaria que combate la cosa juzgada.

Como lo afirma el tratadista Espinoza Barragán en su obra el Juicio de Amparo la palabra Recurso proviene del vocablo latino recursus, que significa la acción o efecto de acudir a un Juez o Autoridad con una petición. Conforme al diccionario de la lengua según lo afirma el mismo tratadista, el término Recurso, consiste en la acción que concede la Ley al interesado en un Juicio o en otro procedimiento, para reclamar contra las resoluciones, ora ante la Autoridad que la dicto, ora ante alguna otra.

Como se puede apreciar las dos acepciones anteriores se refieren a las gestiones que se realizan ante un Órgano encargado de administrar justicia.

Con base en ello puede afirmarse que el Recurso es el medio de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros, que se consideran afectados con un acuerdo o resolución pronunciada en Juicio por un Órgano Jurisdiccional, para que este u otro distinto resuelva los

agravios planteados por el recurrente o los que, en su caso se hagan valer de oficio, con lo que se concluye una nueva resolución revocatoria, modificatoria, o confirmatoria del mandamiento combatido.¹⁹

Los **Recursos en materia de Amparo** según lo establece la Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucionales son: el *Recurso de Revisión, el Recurso de Queja y el Recurso de Reclamación*. De los cuales nos avocaremos solamente al análisis del Recurso de Revisión por ser precisamente el tema fundamental de esta investigación.

El Recurso de Revisión es un medio de impugnación ordinario dentro del derecho de Amparo, y para esto tenemos que recordar que respecto del **Amparo** existen **dos clases** como lo son: *el Amparo Directo y el Amparo Indirecto*.

El Amparo Directo que es conocido por los Tribunales Colegiados de Circuito por regla general y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente resultara procedente en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando se trate de la inconstitucionalidad de una Ley o de la interpretación directa de un precepto Constitucional no así en contra de las resoluciones del Amparo Directo conocido por la Suprema Corte.

Por lo que respecta al Amparo Indirecto sus resoluciones pueden ser combatidas a través del Recurso de Revisión, y este medio de impugnación podrá ser conocido y resuelto por los Tribunales Colegiados

¹⁹ ESPINOZA BARRAGAN MANUEL BERNARDO. JUICIO DE AMPARO. Ed. Oxford. México 2000. pp. 197-198.

de Circuito, por regla general y excepcionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya se dijo con anterioridad en otro capítulo.

En el artículo 83 de la Ley de Amparo se establecen los casos de procedencia del Recurso de Revisión que a la letra dice:

Artículo 83. Procede el Recurso de Revisión:

I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo;

II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la Suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el Auto en que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los Autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de Autos;

IV. Contra las Sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales

Sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada Audiencia; y

V. Contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del Recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del Recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al Recurso sigue la suerte procesal de este.

Es menester hacer la aclaración que el problema planteado de la presente investigación, lo es el efecto suspensivo respecto del Recurso de Revisión cuando la Autoridad competente para conocer, niega la Suspensión definitiva.

Respecto a lo anterior tal situación se encuentra en íntima relación con la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo que se menciona, pues como lo establece, dicha fracción se refiere a la impugnación de resoluciones vinculadas con la Suspensión definitiva ya sea que la conceden o que la nieguen, la modifiquen, la revoquen, o se nieguen a hacerlo, de tal suerte que en dichos casos como queda establecido en dicha disposición procederá el Recurso de Revisión en contra de las mencionadas resoluciones judiciales relativas con la Suspensión definitiva, lo cual es totalmente acertado.

Sin embargo, la investigación va dirigida específicamente en relación con el artículo 139 en su segundo párrafo de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“El Auto en que se niegue la Suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la Autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado aun cuando se interponga el Recurso de Revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del Recurso revocare la resolución y concediere la Suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la Suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Recordaremos que respecto a la **Suspensión a petición de parte** podemos afirmar que existen **dos clases**, la primera que es *la provisional* y la segunda que es *la definitiva*; esta Suspensión a petición

de parte origina el Incidente de Suspensión y es en este Incidente donde se resuelve si la Suspensión definitiva se concede o no, en contra de esta resolución procede el Recurso de Revisión, y el problema que me induce a realizar el presente trabajo lo es, que la Responsable pueda ejecutar el acto reclamado aun cuando se haya concedido la Suspensión definitiva, obviamente aunque se haya interpuesto el Recurso de Revisión. Ya que si dicha Suspensión se concede y el Tribunal Colegiado de Circuito revocare la resolución en que se concediere la Suspensión, esta resolución judicial tendrá efectos retroactivos hasta la fecha en que fue notificada la Suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Es indudable que en tales condiciones resulta un verdadero peligro para el interesado o para aquel que haya obtenido la Suspensión provisional, que la Autoridad responsable tenga la facultad que le conceda la Ley de Amparo para ejecutar el acto reclamado aun aunque se hubiere interpuesto el Recurso de Revisión, porque si bien es cierto que en el caso de que se concediera la Suspensión dicha resolución trae efectos retroactivos, dichos efectos solo tendrán lugar siempre que la naturaleza del acto lo permitan de tal manera que si ejecutado el acto reclamado la naturaleza del mismo no permite que se efectúen los efectos retroactivos de la resolución del Recurso de Revisión en que se concede la Suspensión definitiva, traerá como consecuencia graves perjuicios al interesado.

Desde mi punto de vista, si se llenan los requisitos establecidos por la Ley de Amparo, para promover o solicitar o conceder la

Suspensión definitiva y esta se niega, el recurso idóneo lo será siempre el Recurso de Revisión para poder atacar la negativa de la Suspensión definitiva, pero mientras no exista el efecto suspensivo que el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de Amparo lo niega tajantemente, al interesado se le dejaría en un estado total de indefensión si el acto reclamado se ejecuta por la Responsable no obstante que se hubiese interpuesto Recurso de Revisión sin que este Recurso de Revisión tenga el efecto suspensivo, que evitaría que la Autoridad Responsable, ejecutare el acto reclamado. Consecuentemente, considero que este efecto suspensivo debería de estar establecido de una manera clara y precisa dentro de las disposiciones que establece al efecto nuestra Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

1.- La Suspensión del acto reclamado es una institución del derecho de Amparo que evita que el acto de Autoridad sea ejecutado por la Autoridad Responsable.

2.- La Suspensión en el Amparo, tiene dos clases: la Suspensión de oficio y la Suspensión a petición de parte. La Suspensión de oficio la misma Autoridad de Amparo la concede con los requisitos que se establecen por la propia Ley reglamentaria del artículo 103 y 107 Constitucionales. La Suspensión a petición de parte, esta si es necesaria solicitarla a la Autoridad de Amparo y procede con los requisitos que dicho ordenamiento jurídico establece, genera el incidente de Suspensión existiendo dos clases, como es la Suspensión provisional cuyos efectos perduran hasta que se dicta la segunda clase de Suspensión a petición de parte como es la definitiva.

3. El Recurso idóneo para combatir la resolución en que se niega la Suspensión es el Recurso de Revisión.

4. Dicho Recurso de revisión que se interpone contra la resolución que niega la Suspensión definitiva, no tiene el efecto suspensivo por lo que la Autoridad Responsable a pesar de haberse interpuesto Recurso de Revisión puede ejecutar el acto reclamado, de tal suerte de que si se concede en la Revisión la Suspensión definitiva, esta traerá efectos

retroactivos hasta la fecha de la Suspensión provisional, siempre y cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita; circunstancia que dejaría en un estado total de indefensión al interesado, específicamente quejoso, si la naturaleza del acto reclamado ejecutado por la Responsable no pueda permitir la aplicación de los efectos retroactivos que establece la Ley. Por lo cual considero que el efecto suspensivo de los Recursos como lo es el de Apelación debería de establecerse en las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo para evitar que el acto de Autoridad se ejecute, cuando se interponga el Recurso de Revisión en contra de la resolución que niegue la Suspensión definitiva.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 10^a ed. Ed. Porrúa. México. 2001. p.p. 334
2. ARELLANO GARCÍA CARLOS. PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO 14a. ed. Ed. Porrúa. México. 1980. pp. 1202
3. BECERRA BAUTISTA JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. 8^a. ed. Ed. Porrúa. México. 1977. pp. 273.
4. BURGOA HORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. 38^a. ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp. 1099
5. CALZADA PADRÓN FELICIANO. DERECHO CONSTITUCIONAL. 18^a. ed. Ed. Harla. México. 1998. pp.559
6. CASTRO JUVENTINO V. GARANTÍAS Y AMPARO. 11^a. ed. Ed. Porrúa. México 2000. pp.261
7. CHIOVENDA JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL. 198^a. ed. Ed. Cardenas Editores y Distribuidores. México. pp. 971
8. COUTURE EDUARDO. ELEMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 3^a. ed. Ed. De Palma Buenos Aires. 1993. pp. 524
9. DE PINA RAFAEL. INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. 8^a. ed. Ed. Porrúa. México 1964. pp. 323
10. GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 9^a. ed. Ed. Oxford. México 2001. pp. 337
11. GÓMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8^a. ed. Ed. Oxford. México. 1998. pp.337
12. NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO. 6^a. ed. Ed. Porrúa. México 2000 pp. 674.

13. OVALLE FABELA JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 5ª. ed. Ed. Oxford. México 2001. P.p. 364.

14. PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 12ª. ed. Ed. Porrúa México. 1986. P. p. 702.

15. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. 2ª. ed. Ed. Thiemis. México 1994. P.p. 589.

LEGISLACIÓN

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Amparo.

Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Civiles.

OTRAS FUENTES

IUS (JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, E.D. 2003, VERSIÓN Compac.

BURGOA HORIHUELA IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO. 2ª ed. Ed. Porrúa México 1989.

DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 13ª ed. Ed. Porrúa. México. 2001.